



**JUZGADO PROMISCOUO  
MUNICIPAL DE LA CALERA**

DIGITALIZADO

DIGITALIZADO

**Excepciones Previas**

**Pertenencia No. 2018 00385**

**Cuaderno No. 3**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA.

DRA. ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

E.

S.

D.

7/5/03  
CALERA, PROM. MPAL.  
APR 1'19 PM 2:45

ORIGINAL  
7 Folios  
①  
I

Referencia: FORMULACIÓN DE NULIDAD Y/O EXCEPCIONES. PROCESO DE ORDINARIO DE PERTENENCIA N°201800385. Instaurada por la apoderada de los Señores CENEN HASTAMORIR RODRIGUEZ y BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR contra MARIA CRISTINA ARCINIEGAS Y OTROS.

Respetada Doctora:

LADY TATIANA SUÁREZ VARÓN, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.007.703 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 266.081 expedida por el C.S. de la J., en ejercicio del mandato que me confirió la Señora INES BARRERA GALVIS, igualmente mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.478.482 de Bogotá, procedo dentro del término de Ley a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA formulada ante su despacho con formulación de EXCEPCIONES por no comprender la demanda a todos lo Litis consortes necesarios, con fundamento en lo estipulado en el numeral 4°, 9° y 10° del artículo 100 del Código General del Proceso; por ineptitud del poder otorgado para iniciar la acción judicial y por no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

**SOLICITUD CAUSAL DE NULIDAD**

- **NO SE PRACTICO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS.**

Se propone la presente causal de nulidad al revisar lo dispuesto por el num.8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. De modo que, al presentar una demanda en la cual no se tienen en cuenta a las dueñas legítimas de la cuota parte presuntamente solicitada de usucapión, se puede entonces evidenciar que la notificación del auto admisorio de la demanda debió hacerse a las hijas legítimas de **SANTIAGO MORENO MARCADO (Q.E.P.D.)**, las cuales son **LUZ MERY MORENO BARRERA** y **LISSA PAOLA MORENO TRIVIÑO**, plenamente identificadas en el certificado de tradición y libertad, y quienes son bien conocidas por los demandantes, pues a ellas en varias oportunidades les realizaron propuestas económicas irrisorias para la compra del restante de terreno propiedad del Señor **SANTIAGO MORENO MARCADO (Q.E.P.D.)**. Y en caso de no saber su domicilio debieron ser emplazadas con forme lo estipula la ley y esto tampoco se realizó, ni en la publicación realizada en el periódico **EL ESPECTADOR** ni en la valla instalada en el predio, pues esta última tampoco cumple con lo ordenado por la Ley, pues entre otras cosas, no hay ningún tipo de claridad en los linderos, ni la escritura o plano al que se hace referencia en dicha valla.

Ahora, es importante también resaltar que la parte actora aún manifestando en su demanda que sabían el domicilio de mi poderdante, la Señora **INES BARRERA GALVIS**, no la notificaron demostrando con ello, presuntamente, que no deseaban que ellas como legítimas dueñas se hicieran parte dentro del presente proceso, pues resulta extraño por qué si el auto admisorio de la demanda siendo de fecha diecisiete (17) de enero de 2019 no se le había notificado antes del primero de marzo del presente año, fecha en la cual ella se acercó al juzgado para lo pertinente.

En caso de no prosperar la precitada nulidad, solicito se tengan en cuenta las siguientes excepciones.

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

**EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Con base en lo dispuesto por el artículo 100 y 101 de la Ley 1564 de 2012 y reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes:

• **EXCEPCIONES PREVIAS:**

**PRIMERA: “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.** Lo anterior señora Juez en virtud a que nos encontramos frente a lo estipulado en el num.9º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, de modo que la sentencia que se llegare a dar en el presente caso deberá ser de idéntico contenido jurídico y con ello consecuencias, favorables o no, para todas las partes que tenga relación directa con el bien jurídico objeto de litigio. Así lo dispuso la Corte en fallo emitido el 29 de septiembre de 1980 donde indicó “Cuando varios sujetos procesales forman litisconsorcio necesario, el contradictorio no queda integrado si no se les demanda y cita al proceso a todos ellos”.

**SEGUNDA: “NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”.** Esto teniendo en cuenta que la falta de citación a los sujetos procesales que sustentan el derecho real podría acarrear la nulidad del juicio. Esto toda vez que no se citó a las hijas legítimas del Señor **SANTIAGO MORENO MARCADO (Q.E.P.D.)**, aun cuando se encontraban identificadas como tales en las pruebas aportadas. Lo anterior en virtud del num.10º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERA: “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”.** Esta excepción es propuesta toda vez que en el poder otorgado a la Abogada **LIDA MARIA SCARPETA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.414.184 y tarjeta profesional N° 103.291 del C.S. de la J., se le dio la facultad para interponer demanda de **“PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO - AGRARIA-”**, facultad que evidentemente no aplica para el proceso que se adelanta ante su despacho, pues es de gran importancia diferenciar la “prescripción agraria de que trata el art. 4º de la Ley 4ª de 1973, que modificó el art. 12 de la Ley 200 de 1936 (Decreto 508 de 1974,

art. 1º, lit. a)” de la ordinaria y la extraordinaria que contempla el Código Civil”<sup>1</sup>, frente a bienes rurales y urbanos, faltando así el mandato puntual y facultades correspondientes para la actuación dentro del presente proceso, pues hablar de prescripción agraria es hablar de bienes baldíos y el terreno donde se encuentra el predio de presunta usucapión es un bien de propiedad privada. Lo anterior en virtud del num.4º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012. Esto sin dejar de lado que no se hace referencia en el poder ni en la demanda a la totalidad de los dueños.

• **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

**PRIMERA:** Hubo **AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** del auto admisorio de la demanda, puesto que no se siguieron los lineamientos de la notificación personal de que trata el artículo 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se manifiesta que se deberá hacer la notificación personal del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** a los demandados, situación que **NO** se llevó a cabo por el interesado, quién está obligado a hacerlo según los precitados artículos, situaciones que dan cara a la afectación y carga negativa y desproporcionada sobre mi poderdante con tal incumplimiento de la obligación de la parte actora. Ahora bien, es de resaltar que, según manifiesta mi poderdante, en cuanto visitó el terreno, en fin de semana, y observó la valla instalada en el predio, procedió a consultar con los pocos vecinos que encontró en el momento para saber lo que estaba ocurriendo con su predio, y como es costumbre los aquí demandantes no se encontraban en el predio para poder aclarar la situación; de modo que su sorpresa fue tal que en su primera oportunidad se acercó al juzgado, llegando únicamente con indicaciones de los comerciantes, porque en la valla no se estipula la ubicación del mismo; de modo que ella se notificó al enterarse del proceso, más no porque se le haya hecho alguna manifestación o notificación por parte de los demandantes, es así como se puede denotar en mi mandante su angustia por lo que se está presentando sobre su predio, y la negligencia para ser notificada por los demandantes, ya que según la demanda ellos **SI CONOCÍAN** el lugar de notificación de mi mandante, es decir la Señora **INES BARRERA GALVIS** y habiéndose admitido la demanda desde el diecisiete (17) de enero del presente año y hasta el primero (1º) de Marzo del mismo año ella no había sido notificada de ninguna manera y por ningún medio idóneo como ordenó el auto admisorio de fecha

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, SC6504-2015. Radicación n.º 08001-31-03-013-2002-00205-01, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

de la demanda, puesto que no se siguieron los lineamientos de la notificación personal de que trata el artículo 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se manifiesta que se deberá hacer la notificación personal del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA a los demandados, situación que NO se llevó a cabo por el interesado, quién está obligado a hacerlo según los precitados artículos, situaciones que dan cara a la afectación y carga negativa y desproporcionada sobre mi poderdante con tal incumplimiento de la obligación de la parte actora. Ahora bien, es de resaltar que, según manifiesta mi poderdante, en cuanto visitó el terreno, en fin de semana, y observó la valla instalada en el predio, procedió a consultar con los pocos vecinos que encontró en el momento para saber lo que estaba ocurriendo con su predio, y como es costumbre los aquí demandantes no se encontraban en el predio para poder aclarar la situación; de modo que su sorpresa fue tal que en su primera oportunidad se acercó al juzgado, llegando únicamente con indicaciones de los comerciantes, porque en la valla no se estipula la ubicación del mismo; de modo que ella se notificó al enterarse del proceso, más no porque se le haya hecho alguna manifestación o notificación por parte de los demandantes, es así como se puede denotar en mi mandante su angustia por lo que se está presentando sobre su predio, y la negligencia para ser notificada por los demandantes, ya que según la demanda ellos SI CONOCÍAN el lugar de notificación de mi mandante, es decir la Señora INES BARRERA GALVIS y habiéndose admitido la demanda desde el diecisiete (17) de enero del presente año y hasta el primero (1º) de Marzo del mismo año ella no había sido notificada de ninguna manera y por ningún medio idóneo como ordenó el auto admisorio de fecha

• **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

**PRIMERA:** Hubo **AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** del auto admisorio de la demanda, puesto que no se siguieron los lineamientos de la notificación personal de que trata el artículo 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se manifiesta que se deberá hacer la notificación personal del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** a los demandados, situación que **NO** se llevó a cabo por el interesado, quién está obligado a hacerlo según los precitados artículos, situaciones que dan cara a la afectación y carga negativa y desproporcionada sobre mi poderdante con tal incumplimiento de la obligación de la parte actora. Ahora bien, es de resaltar que, según manifiesta mi poderdante, en cuanto visitó el terreno, en fin de semana, y observó la valla instalada en el predio, procedió a consultar con los pocos vecinos que encontró en el momento para saber lo que estaba ocurriendo con su predio, y como es costumbre los aquí demandantes no se encontraban en el predio para poder aclarar la situación; de modo que su sorpresa fue tal que en su primera oportunidad se acercó al juzgado, llegando únicamente con indicaciones de los comerciantes, porque en la valla no se estipula la ubicación del mismo; de modo que ella se notificó al enterarse del proceso, más no porque se le haya hecho alguna manifestación o notificación por parte de los demandantes, es así como se puede denotar en mi mandante su angustia por lo que se está presentando sobre su predio, y la negligencia para ser notificada por los demandantes, ya que según la demanda ellos **SI CONOCÍAN** el lugar de notificación de mi mandante, es decir la Señora **INES BARRERA GALVIS** y habiéndose admitido la demanda desde el diecisiete (17) de enero del presente año y hasta el primero (1º) de Marzo del mismo año ella no había sido notificada de ninguna manera y por ningún medio idóneo como ordenó el auto admisorio de fecha

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, SC6504-2015. Radicación n.º 08001-31-03-013-2002-00205-01, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

diecisiete (17) de enero de 2019. Generando con esto cierta duda frente al correcto procedimiento realizado por los demandantes según órdenes del juzgado.

**SEGUNDA:** Es de aclarar que mi poderdante y su hija siempre han tenido contacto con los vecinos para indagar sobre su predio, ya que como se ha mencionado a lo largo de este escrito, les ha sido imposible ubicar a los cuidadores de su predio, hoy demandantes.

**TERCERA:** Es menester referirnos a que, según manifiesta mi poderdante, desde el año 1993, fecha en que falleció el Señor **SANTIAGO MORENO MARCADO (Q.E.P.D.)**, y hasta hace menos de seis años los demandantes hicieron propuestas económicas irrisorias a mi poderdante, su hija e hijastra para la venta del restante del terreno propiedad del Señor **SANTIAGO MORENO MARCADO (Q.E.P.D.)**, ya que ellos siempre quisieron la totalidad del terreno pero no concluyeron el pago, por lo tanto solo tenían la propiedad sobre un área de **MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (1.218 mts2)** y sobre el construida la **“CASA MEJORA”**. Reconociendo así la calidad de dueñas a mi poderdante, su hija e hijastra sobre el restante terreno adjudicado a ellas en sucesión del Señor **SANTIAGO MORENO MARCADO (Q.E.P.D.)**, según consta en escritura pública No. 818 de la Notaría única de Guatavita de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil seis (2006); sucesión a la cual no se opusieron los demandantes, aun cuando se realizó la respectiva publicación en el periódico **LA REPUBLICA** el día quince (15) de agosto del mismo año.

**CUARTA.** En vista que ninguna propuesta económica fue aceptada, el acuerdo verbal y temporal entre mi poderdante y los hoy demandantes, era que ellos como **MEROS TENEDORES**, cuidarían el predio y estarían pendientes del mismo para que con su explotación se realizaran los pagos de servicios públicos, impuesto y mantenimiento de la fracción del terreno adjudicado a mi poderdante, su hija e hijastra; lo anterior ya que ellas por tener su domicilio en Bogotá y Zipaquirá les quedaba muy difícil visitar con tanta recurrencia el terreno. Todo esto sumado a su difícil situación económica, que por ser de conocimiento de los demandantes daba lugar a sus propuestas económicas irrisorias de compra del terreno adjudicado a mi poderdante, su hija e hijastra. Es de aclarar que mi poderdante agradecía el cuidado de su terreno ya que para ella era importante tal labor por parte de los demandantes.

**QUINTA:** Mi poderdante manifiesta que siempre sufrió de crisis asmáticas, por lo tanto le prohibieron estar en climas tan fríos como La Calera, por ello dejó de ir tan seguido a su predio, pero esto nunca fue por más de unos cuantos meses y ante la difícil ubicación de los demandantes se complicó cualquier tipo de comunicación con ellos. Situación que ha generado más angustia a mi poderdante, puesto que no tiene conocimiento de cuanto se va a tardar este proceso, el cual le genera quebrantos de salud preocupantes por su edad, pues el solo hecho de pensar en que se encuentra en un proceso de esta categoría genera en su salud una desestabilidad emocional, causando con ello problemas en su descanso y normal transcurso de su vida y más al ver que pretenden desconocer sus derechos y los de su hija e hijastra como legítimas dueñas.

**SEXTA:** Es menester resaltar que no se hace referencia a las normas y puntualmente a los artículos que realmente aplican al proceso de la referencia, así como también se nombran artículos que ya se encuentran derogados y leyes que no corresponden al caso puntual, denotando con ello que no hay suficiente conocimiento sobre el caso que nos ocupa y las normas que lo rigen actualmente. Adicional a que varias de las pruebas entregadas con el traslado de la demanda no se encuentran descritas en la misma y otras que si se encuentran referenciadas no están dentro del traslado de la demanda.

**SÉPTIMA:** Frente a los testimonios solicitados por la parte actora, no hay identidad de las personas quienes rendirán el testimonio por lo tanto no se encuentran autenticados, para lo cual se requiere nombre completo y número de cédula de cada uno de ellos.

**OCTAVA:** Sobre el bien o terreno objeto del presente litigio cabe mencionar que se está adelantando actualmente un proceso divisorio activo en el juzgado 49 civil del circuito de la ciudad de Bogotá; información que se encuentra en el certificado de libertad y tradición adjunto a la demanda y que se omite por la demandante. Así como también es importante resaltar que para el año dos mil once (2011), los demandantes interpusieron demanda de contra mi poderdante, su hija e hijastra, lo cual podría llevar pensar que sí tenían claro su posición como dueñas legítimas del predio que se pretende usucapir.



- **EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA GENÉRICA.**

Peticiono ante su señoría se de aplicación al artículo 282 del Código General del Proceso.

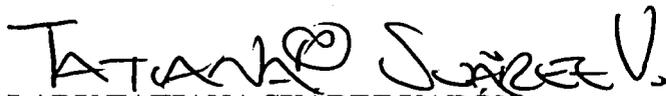
**PRUEBAS**

- Téngase como pruebas todas las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

Agradeciendo la atención prestada.

De la Señora Juez,

Atentamente

  
LADY TATIANA SUÁREZ VARÓN.

C.C. No. 1.016.007.703 de Bogotá D.C.

T.P. No. 266.081 del C. S. de la Judicatura.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.-**

La Calera, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Excepciones Previas / C. 3°  
Pertencia No. 2018 00385

En vista que dentro del traslado la demandada INÉS IBARRA GALVIS, por conducto de apoderada, incoó EXCEPCIONES PREVIAS, las mismas se tienen en cuenta y considerando que tales no requiere practica de pruebas, se les dará el trámite fijado por el legislador, para lo que se dispone, CORRER TRASLADO a la parte demandante por tres (3) días, previo cumplimiento de la fijación en lista establecida por el artículo 110 del Código General del Proceso, y “...si fuere el caso, subsane los defectos anotados...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Angela Perdomo*  
ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL. 3/3

Juez

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. 13 del 12 de Abril de 2019 Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria.  
*Monica Zabalá Pulido*  
MÓNICA E. ZABALA PULIDO.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Calera, 25 APR 2019

Ayer a las 4 de la tarde venció el término de ejecución del auto anterior quedando en firme por el efecto de la parte.

*Monica Zabalá Pulido*  
SECRETARIA

## EXCEPCIONES PREVIAS



(Folio 366)  
(Wyo 3/19)

---

CESAR ORLANDO RODRIGUEZ BONILLA  
ABOGADO ESPECIALIZADO

---

Señora  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**  
E.S.D.

**REF: Proceso de pertenencia No 2018-385**  
**Demandantes: CENEN HASTAMORIR RODRIGUEZ Y OTRA**  
**Demandados: MARIA DAMIANA MORENO MORCADO, DANIEL**  
**GOZALEZ LEAL Y OTROS**

**CESAR ORLANDO RODRÍGUEZ BONILLA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de **MARIA DAMIANA MORENO MORCADO, DANIEL GOZALEZ LEAL** igualmente mayores y vecinos de esta ciudad, demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de los señores **CENEN HASTAMORIR RODRIGUEZ y BLANCA ELIX POVEDA**, personas mayores y vecinos de esta ciudad, demandantes dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes.

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones previas de:

**1- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:**

Por lo ordenado en al art 375 Numeral 5 del Código General del Proceso, La demanda de pertenencia debe dirigirse contras las personas que sean titulares de un derecho real de dominio, del certificado de matrícula

10

inmobiliaria que acompaña la demanda No 50N- 20132456 se puede apreciar que no se hizo referencia a todos los que allí se registran como titulares del derecho real de dominio sobre el predio Las Margaritas, sobre el cual recae la pretensión de que declare la propiedad por prescripción adquisitiva de domino.

Al no hacerse referencia como demandados a todos los titulares del derecho de dominio, dentro del proceso que nos ocupa, no se constituyó el Litis consocio necesario.

## **2-: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.**

Tal como lo manifiesta la parte demandante el predio que pretenden usucapir, lo adquirieron o se permitió entrar en posesión del mismo por "contrato de promesa de compraventa desde el 24 de junio de 1990 la señora BLANCA ALIX POVEDA y que fue suscrita con el vendedor **SANTIAGO MORENO MARCADO** desde el 17 de septiembre del año 1992". Venta de derechos que no aparecen registrados. Y cuyos derechos en la actualidad se encuentran por definir en proceso divisorio que curso en la actualidad en el juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

**TERCERO:** Condenar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

**CUARTO:** Condenar a la parte ejecutante en perjuicios que se causan con la presenta acción.

## **HECHOS**

**PRIMERO:** LOS SEÑORES **CENEN HASTAMORIR RODRIGUEZ y BLANCA ELIX POVEDA** impetraron ante su Despacho demanda de pertenencia adquisitiva extraordinaria de dominio contra mis poderdantes Y otros, acción dirigida a obtener la declaración de adquisición de dominio por parte de los demandantes sobre el previo objeto de la demanda al que denominan "LOTE LAS MARGARITAS LOTE No 1...".

**SEGUNDO:** Tal como puede observarse, no se tuvo en cuenta en la presentación de la demanda a todas las personas que dentro del certificado de matrícula inmobiliaria del predio LAS MARGARITAS aparecen como titulares de derechos reales de dominio. Como tampoco advertir un proceso divisorio como costa en la anotación No 39 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20132456. Constituyéndose en un

incumplimiento al ordenamiento procesal en especial lo establecido en los numerales 8 y 9 del art 100 del C.G.P.

TERCERO: los demandantes manifiestan haber adquirido la posesión del predio objeto de la demanda por promesa de compra firmada por el promitente vendedor **SANTIAGO MORENO MARCADO** desde el 17 de septiembre del año 1992": el derecho de cuota de **SANTIAGO MORENO MARCADO** fue trasferido a la demandada INES BARRERA GALVIS, persona que hace parte del proceso divisorio 2007-0655 que cursa en el juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá. Posesión que se ha venido sumando que y que pretenden hacer valer los demandantes y cuyo derecho está por definirse en el proceso divisorio en comento. Lo que constituye desde nuestra perspectiva un derecho en litigio y bajo un pleito pendiente de definirse entre las mismas partes. Proceso que de paso podría constituirse como una interrupción a la prescripción demandada.

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.
2. anexo historial proceso 2007-655 (7 folios)
3. CERTIFICADO del IGAC allegado con la demanda
- 4-paz y salvos de impuestos No 201801094-201801093- expedidos por la administración municipal de La Calera

De oficio: solicito respetuosamente al despacho oficiar al juzgado 49 Civil de Circuito con el fin de que se certifique la existencia del proceso divisorio 2007-0655 y sus partes.

### **ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

## **PROCESO Y COMPETENCIA**

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 101 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

## **NOTIFICACIONES**

Mis poderdantes en el predio las margaritas Vda La Toma de este Municipio, sin correo electrónico.

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la Cra 6 No 5.73 de esta ciudad e-mail cesar\_oro45@hotmail.com.

De la Señora Juez,  
Atentamente,



**CESAR ORLANDO ROBRIGUEZ BONILLA**  
**C.C. 11230254 DE LA CALERA**  
**T.P. 65.692 DEL C.S.J.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.-**

La Calera, seis (6) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Pertenencia No. 2018 00385  
Excepciones Previas / C. 3°.

**SE INCORPORA** a esta encuadernación las excepciones previas incoadas en tiempo por los demandados, **MARÍA DAMIANA MORENO** y **DANIEL GONZÁLEZ LEAL**, a través de su apoderado Cesar Orlando Rodríguez Bonilla.

Una vez ejecutoriado este proveído, **SECRETARÍA** deberá cumplir la fijación en lista y traslado del artículo 101 y 110 del Código General del Proceso, correspondiente a las excepciones previas visibles a folios 1 a 7 y 9 a 12 de esta encuadernación. Déjense constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. 20 del 7 de Junio de 2019 Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria.  
*[Handwritten signature]*  
**MÓNICA F. ZABALA RUIZ.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
En Calera, 13 JUN 2019  
Ayer a las 13 de la tarde venció al término de ejecutoria del auto anterior quedando en turno por el pliego de las partes.  
*[Handwritten signature]*

13



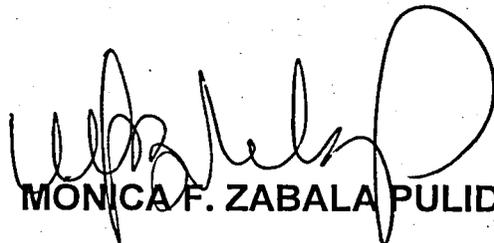
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**  
**SECRETARIA**

**FIJACIÓN EN LISTA ARTICULO 110 C.G.P.**

Traslado Excepciones Previas

Artículo 110 del C.G.P.

Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación en lista.	Termino fijación en lista.
Pertenencia No. 2018 00385	Cenen Hastamorir y otra	María Cristina Arciniegas y otros	17 de Junio de 2019.	1 día

  
**MONICA F. ZABALA PULIDO**  
Secretaria.

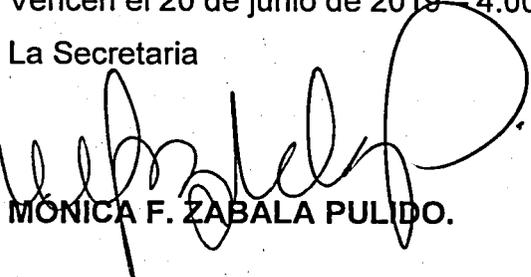
**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

La Calera, 18 de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Cumplida ayer la fijación en lista de las excepciones previas incoadas por la pasiva, por un (1) día (Artículo 110 C.G.P.), a partir de hoy se surte el traslado de dichas excepciones por 3 días, artículo 101 C.G.P.

Vencen el 20 de junio de 2019 - 4:00 P.M.

La Secretaria

  
**MONICA F. ZABALA PULIDO.**

SEÑOR(A):

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA.-

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA # 385 -2019  
AS: DESCORRO TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD Y  
CONTESTACION Y/O EXCEPCIONES A LA DEMANDA.  
DE: BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR Y CENEN HASTA MORIR  
RODRIGUEZ.  
Contra: INES IBARRA GALVIS, MARIA CRISTINA ARCINIEGAS,  
OTROS E INDETERMINADOS.

20 folios

JUN 18 '19 PM 1:43

*[Handwritten signature]*

JL. CALERA PROM. MPAL.

*Prin. de 15  
De como contestar  
y/o excepciones.*

Respetada Dra. Juez,

LIDA MARIA SCARPETA RODRÍGUEZ, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi Firma, reconocida en autos, con el debido respeto y comedidamente me permito PRESENTAR manifestación y descorrer traslado sobre el ESCRITO DE NULIDAD; CONTESTACIÓN Y /O EXCEPCIONES A LA DEMANDA, presentado por los demandados dentro del proceso de la referencia y en conformidad con auto anterior téngase de forma siguiente:

A LA PRIMERA: NO DAR POR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS incoadas por los demandados así:

- I. A LA EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS: Toda vez que el numeral 5 del artículo 375 Del Código General del Proceso consagra: Numeral 5.

...El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días. Es decir que en el certificado de libertad especial la oficina de registro certifica quienes son los titulares del derecho real de dominio, cotejando con la demanda se encuentran plenamente identificados por nombres y apellidos y tal y como quedaron en el auto de admisión de la demanda.

Por tal razón si se cumplió con el requisito de constituir el Litis consorcio necesario. Certificación especial que establece AL ORDINAL SEGUNDO, quienes son los titulares y en CUARTO LUGAR da constancia de los efectos del art.375 Num.5 de la ley 1564 de 2012. (Ver prueba y Anexo a la demanda).

Su señoría sírvase incluir y citar a los herederos de los titulares de los derechos reales de dominio de quienes se desconoce sus nombres, residencia y domicilio y por lo cual se hizo el emplazamiento,

En el caso contrario solicito al señor juez, dar por subsanado ordenando su inclusión tal como lo hizo en el auto de admisión respecto de la dirección de Sra. NIDIA NARVAEZ. Ver certificado de tradición especial obrante en el expediente y allegado con la demanda y auto admisorio.

**A la Excepción denominada ineptitud del poder: No darse por probada toda vez que no está fundamentada legalmente.** ya que no las fundamenta y los requisitos del poder son diferentes a los de la demanda y son:

- Identificación de los poderdantes.
- Juez de conocimiento.
- Identificación del apoderado.
- Presentación personal poderdantes.
- Aceptación apoderado.
- Asunto para el que se otorga poder.

Así las cosas, ese aspecto es de la demanda y no del poder.

**A la excepción de no citar a otras personas que la ley ordena citar:** La demandada manifiesta que no se ordenó citar a las personas que la ley dispone citar. Estos argumentos no son de recibo, toda vez que, se puede subsanar a lo cual procedo así:

**Su señoría sírvase citar a los herederos de los titulares de los derechos reales, de dominio de quienes se desconoce sus nombres, residencia y domicilio y por lo cual se hizo el emplazamiento y al acreedor prendario en el caso a la Caja Agraria hoy liquidada. Aclarando que dicha obligación fue cancelada por mis poderdantes en época de marras a la entidad extinta, procediendo así la solicitud de la orden judicial de desembargo.**

**A LAS SOLICITUDES DE NULIDAD:**

- **NO SE PRACTICÓ EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS.**

Sírvase tener en cuenta que es dable la subsanación en tal caso solicito a la señora juez ordenar se cite a los herederos determinados e indeterminados del señor SANTIAGO MORENO MARCADO, previo análisis del certificado de tradición especial allegado a la demanda donde registra los titulares de derecho real de dominio sin mencionar a las señoras LUZ MERY MORENO

Y LISSA PAOLA MORENO TRIVIÑO, toda vez que el certificado especial no las menciona como titulares acorde con el numeral 5 del art.375 del C.G.P.

Igualmente en la valla se determina la identificación del predio por su ubicación, matrícula inmobiliaria y cedula catastral, la reproducir el plano del predio a usucapir, no es requisito de la vallar ni mucho menos transcribir la escritura pública, y o el certificado de tradición, Porque esos son aspectos de la demanda y no de la valla. En relación con la valla se realizó conforme a los lineamientos de ley, en todo caso no nos oponemos a que se haga adiciones siempre y cuando sea la señora juez quien lo ordene.

Tampoco es de recibo levantar sospechas sobre las citaciones de notificación toda vez que de buena fe por correo interrrepidísimo se enviaron pero en virtud que las personas que realizaron el trámite cerraron el punto de la calera, no nos expidieron el cotejo, y no se sabe por escrito, pero indagando mis clientes son testigos que el señor del correo hizo la citación pero no la pudo certificar por cambio de personal y de punto en la Calera. Así las cosas no solo fueron alertadas por la valla, sino por la ejecución de la citación de notificación por el agente del correo interrrepidísimo, pero por las Circunstancias allegadas no obtenemos dicho radicado. Igualmente cuando abrieron el nuevo punto se estuvo atento para ello pero por ser personal nuevo algunos de los citados no recibieron las citaciones y se rehusaron a firmar, sin que dejaran constancia al respecto, pero siendo enteradas personalmente por el citador del correo se presentaban al juzgado, como es este caso, lo cual tampoco lo prohíbe la ley y se da la notificación por conducta concluyente por cuanto presento incidente nulidad, y formulo contestación y/o excepciones.

En Bogotá se intentaron pero manifiestan que no prestan el servicio porque no hay personal para trasladarse a las veredas, y como es dable el predio y los citados para notificación residen o tienen su domicilio en la vereda La Toma de la Calera. Así las cosas es fácil sospechar lo que no es, mas no es fácil reconocer que el citador personalmente fue al lugar de citación y les entero personalmente, pero que se han rehusado a recibir el sobre de citación y a firmar. El establecimiento se trasladó sin expedir las certificaciones y los nuevos citadores eran inexpertos y no dejaron la constancia de rehusado y de no recibido el sobre de citación, luego no se puede indilgar a mis mandantes conductas ajenas a su voluntad, y no teniendo nada que ocultar pues su posesión ha sido a la vista pública, pacífica, y no clandestina. Tanto así que personalmente el demandante también ha informado a los citados para notificación como es este caso, lo cual tampoco lo prohíbe la ley y se da la notificación por conducta concluyente por cuanto presento contestación, incidente y formulo excepciones.

En cuanto al emplazamiento se realizó conforme a la ley.

Así dejo por aclarado el tema de las citaciones para notificación.

**A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS: A LAS PREVIAS:**

**A LA PRIMERA: A LA EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS: NO DEBE DARSE POR PROBADA.**

- I. Toda vez que el numeral 5 del artículo 375 Del Código General del Proceso consagra: Numeral 5.**

...El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días. Es decir que en el certificado de libertad especial la oficina de registro certifica

quienes son los titulares del derecho real de dominio, cotejando con la demanda se encuentran plenamente identificados por nombres y apellidos y tal y como quedaron en el auto de admisión de la demanda.

**Por tal razón si se cumplió con el requisito de constituir el Litis consorcio necesario. Certificación especial que establece AL ORDINAL SEGUNDO, quienes son los titulares y en CUARTO LUGAR da constancia de los efectos del art.375 Num.5 de la ley 1564 de 2012. (Ver prueba y Anexo a la demanda).**

Su señoría sírvase incluir y citar a los herederos de los titulares de los derechos reales de dominio de quienes se desconoce sus nombres, residencia y domicilio y por lo cual se hizo el emplazamiento.

En el caso contrario solicito con el debido respeto señor juez que ordene su inclusión tal como lo hizo en el auto de admisión respecto de la dirección de Sra. NIDIA NARVAEZ. Ver certificado de tradición especial obrante en el expediente y allegado con la demanda y auto admisorio. **art.375 Num.5 de la ley 1564 de 2012. (Ver prueba y Anexo a la demanda).** A lo cual es procedente designar el auxiliar de la justicia correspondiente.

**A LA SEGUNDA: A LA EXCEPCIÓN DE NO ORDENARSE CITAR A OTRAS PERSONAS QUE LA LEY ORDENA CITAR:** La demandada manifiesta que no se ordenó citar a las personas que la ley dispone citar. Estos argumentos no son de recibo, toda vez que, se puede subsanar a lo cual procedo así:

Su señoría sírvase citar a los herederos determinados e indeterminados de los titulares de los derechos reales y al acreedor prendario en el caso a la Caja Agraria hoy liquidada. Aclarando que dicha obligación fue cancelada por mis poderdantes en época de marras a la entidad extinta, procediendo así la solicitud de la orden judicial de desembargo que desde ya hago a su señoría.

**A LA TERCERA: INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE: NO DEBE DARSE POR PROBADA.**

En relación a la diferenciación entre bien baldío y bien particular claro que la hay, pero para el caso la ley facultó a los jueces de la Republica para conocer de ella.” La jurisdicción agraria s bien es cierto fue creada por el decreto 2303 de 1989 asigna a la jurisdicción agraria, la pertenecía de bienes agrarios.

Por lo tanto se concluye que tienen estos procesos una jurisdicción especial que es la agraria. Sin embargo, debemos notar que la jurisdicción agraria en la actualidad, la cumplen los jueces civiles. Quiere decir que los jueces civiles cumplen dos especialidades jurisdiccionales: la civil que les es propia y la agraria. Por lo tanto no podemos afirmar que no existe jurisdicción agraria. No. Sí existe, lo que sucede es que la cumple la civil y cuando ha de conocer

de una pertenencia agraria aplicará las normas agrarias propias de tal jurisdicción. Doctrina.” “EL PROCESO DE PERTENENCIA-Héctor Quiroga Cubillos.”

**A LAS EXCEPCIONES DE MERITO:**

**PRIMERA. AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL: NO DEBE DARSE POR PROBADA.**

Tampoco es de recibo levantar sospechas sobre las citaciones de notificación toda vez que de buena fe por correo interrapiidísimo se enviaron pero en virtud que las personas que realizaron el trámite cerraron el punto de la calera, no nos expidieron el cotejo, y no se sabe por escrito, pero indagando mis clientes son testigos que el señor del correo hizo la citación pero no la pudo certificar por cambio de personal y de punto en la Calera. Así las cosas no solo fueron alertadas por la valla, sino por la ejecución de la citación de notificación por el agente del correo interrapiidísimo, pero por las circunstancias allegadas no obtenemos dicho radicado. Igualmente cuando abrieron el nuevo punto se estuvo atento para ello pero por ser personal nuevo algunos de los citados no recibieron las citaciones y se rehusaron a firmar, sin que dejaran constancia al respecto, pero siendo enteradas personalmente por el citador del correo se presentaban al juzgado, como es este caso, lo cual tampoco lo prohíbe la ley, y se da la notificación personal y por conducta concluyente por cuanto presento contestación, incidente y formulo excepciones.

**SEGUNDA:** Es una suposición a la cual llama aclarar de la apoderada del demandado, ya que no propone una excepción como tal. En relación con La demandada INES IBARRA GALVIS, mis poderdantes afirman no conocerla, que tampoco la demandada en mención se ha presentado al predio donde los señores CENEN HASTAMORIR RODRIGUEZ Y BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR, quienes son los dueños y poseedores de más de 20 años y el cual es objeto de esta demanda de pertenencia.

Ante la supuesta aclaración, con el debido respeto esto me pregunto señora juez, ¿ acaso siendo ella la supuesta dueña del predio donde está la valla, qué tenía que preguntarle a los comerciantes y al vecindario, sobre la ubicación del predio ?, esto indica su señoría que la demandada no conoce el predio objeto de usucapión de esta demanda. Tanto que dice que preguntó a

los comerciantes para que le indicaran cual era el predio donde estaba la valla? Así las cosas lo real es que los verdaderos poseedores son mis poderdantes CENEN HASTAMORIR Y BLANCA DE POVEDA DE HASTAMORIR. Quienes son poseedores del predio y se han comportado como verdaderos como señores y dueños hasta la Fecha, sin rendir cuentas a ninguna persona y sin ser interrumpidos por nadie. (Ver fotos)

**TERCERA:** Igual a la anterior, bajo supuestos de ofrecimientos económicos, a lo cual manifiestan mis poderdantes nunca hubo tal ofrecimiento ya que inicialmente se hizo el contrato de venta y se pagó, pero el señor no pudo hacer la escritura, y mis poderdantes afirman y también vecinos de la vereda La Toma y alrededores que desde ese mismo momento tomaron el predio como señores y dueños hasta la fecha, sin rendir cuentas a ninguna persona.

**CUARTA:** No es cierto, manifiestan mis poderdantes que con la demandada de esta contestación ni con otros demandados nunca se ha negociado el predio objeto de usucapión, tampoco han tenido la calidad de tenedores del predio, que por el contrario los señores **CENEN HASTAMORIR Y BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR HAN SIDO POSEEDORES** y ellos la han ejercido a la vista de todo el vecindario, de la vereda y del municipio, de forma pacífica e ininterrumpida. Podemos ver estos actos en las solicitudes de instalación ante las empresas de servicios a nombre propio y el pago de todos los servicios públicos a nombre propio de los demandantes.

Lo demás son conjeturas y contradicciones de la demandada. **(ver fotos).**

**QUINTA:** Hace más de 20 años que mis poderdantes están poseyendo el predio objeto de la adquisición por pertenencia y en ese tiempo nunca se presentó la demandada INES IBARRA GALVIS a presentar oposición alguna a la posesión.

**SEXTA: Es una apreciación de la apoderada.**

**SÉPTIMA:** Es del tenor del señor juez analizar lo pertinente, y con las pruebas que presento junto al presente escrito que descurre traslado para fundamentar la posesión y los actos de posesión de mis representados igualmente con prueba testimonial y en la audiencia de inspección judicial., Y FOTOS.

**OCTAVA:** Es contradictorio ya que si en la anterior demanda se les menciono y se dan por enteradas y dicen que desconocen donde se encontrar a los demandantes, igualmente en esta demanda también se le nombra como demandada y se ajusta al certificado especial de tradición art. 355 numeral 5.

**Y se hace el correspondiente emplazamiento de quienes mis poderdantes desconocían al momento de la presentación de la demanda sus direcciones de domicilio o residencia.**

**A LA EXCEPCIÓN DE FONDO LLAMADA GENÉRICA:** Téngase en cuenta que no está fundamentada máxime que es del tenor del señor juez,

**DERECHO:**

Invoco como fundamentos de derecho los art. 110 C.G.P.117, 118 INCISO y numeral 5 del artículo 375 DEL C.G.P. Y demás normas concordantes vigentes.

**PRUEBAS:**

Su señoría comedidamente y con el debido respeto, solicito se tenga en cuenta y Ordene como tal las siguientes pruebas con el fin de demostrar los hechos y lo pretendido en la demanda: Las testimoniales y las documentales, el interrogatorio de parte a la demandada INES BARRERA GALVIS ASÍ:

**DOCUMENTALES:** Los siguientes documentos allegados con la demanda y los allegados con el presente escrito recorriendo el traslado del incidente y de la contestación y/ o las excepciones:

- **Certificado de tradición y libertad especial en conformidad con el art. 375 NUMERAL 5 Y SS DEL C.G.P. ALLEGADO A LA DEMANDA.**
- **Emplazamiento. Obra ya en el expediente.**
- **Contratos de compraventa allegados a la demanda a favor de los demandantes.**
- **Facturas originales con cancelado de pago de servicios públicos domiciliarios AÑO A AÑO a favor de BLANCA ALIX POVEDA DE HASTA MORIR, desde 1993 a la fecha. ALLEGADOS EN LA DEMANDA.**
- **Contratos de arrendamientos suscritos por mis poderdantes en calidad de arrendadores, allegados a la demanda.**
- **Pruebas aportadas en general con la demanda.**
- **Proceso divisorio 2007- 655 Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá sujetos procesales NO INCLUYE A LOS DEMANDANTES. Anexo. Según foto pantalla consulta proceso. Ya que se encuentra al Despacho.**
- **Declaraciones extra juicio que se allegan en este escrito y las que obran en el expediente y que dan cuenta desde que época han estado ejerciendo mis poderdantes el predio con animus y el corpus, y quienes están dispuestos a ratificarlos Su señoría en su Despacho cuando así lo señale y son:**
- **Constancia de hechos de JORGE ENRIQUE ALAYON ARANDA (1FOLIO).**
- **Constancia de LUIS ALBERTO VENEGAS VENEGAS (1 FLS).**
- **Declaración extra proceso: RAFAEL PERDIGON CORTES. (2folios).**
- **Declaración extra proceso de EFRAIN JOYA CASTILLO, dichas declaraciones pueden ser ratificadas por los manifestantes en la fecha que su señoría indique.**
- **Original Facturas de pago de INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ S.A. NIT. 860.005.658 No.018-0000000044 y 002-00000030333. Compra de cien 100 postes inmunizados de fecha 2000/01/30. A favor de la**

demandante BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR. (2FOLIOS).VEREDA LA TOMA.

➤ **Diligencia de Inspección JUDICIAL**, Su señoría en la fecha y hora que se sirva señalar con el fin de constatar los hechos de la demanda y de este escrito que descorre traslado a Contestación y o Excepciones previas y de trámite.

➤ **TESTIMONIALES:** Personas mayores de edad, domiciliados y residentes en la Calera Cundinamarca, a quienes les consta, ratifiquen, y a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y de este incidente y de las excepciones en lo que corresponde así:

**1.- CUSTODIO PEÑA GALVIS**, mayor de edad identificado con la No. C.C. No. 19.208.849. y en calidad de vecino del predio a usucapir y de los demandantes, a quien le consta los actos posesorios como siembras, cercados, mantenimiento de cercas, cuidado de semovientes, el tiempo de posesión del predio a usucapir lote No.1 las margaritas vereda la toma de la calera Cundinamarca. Anexo constancia de 11 de junio de 2019.

- **2.- FERMIN NIÑO**, Mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79611320, en marzo de 2007 a julio de 2008, le consta que tomo en arrendamiento de parte de los dueños poseedores BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR Y CENEN HASTAMORIR RODRIGUEZ el predio objeto a usucapir.

- **3.- SAUL AYALA GARZON**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 3.069.558 DE LA Calera, quien le consta, y trabajo y durmió en la casa y el lote que pagan impuesto, servicios públicos, y la calidad en que poseen.

- **4.- JOSE IGNACIO AYALA GARZON**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 3.068417 De la Calera, quien le consta, EL EJERCICIO PUBLICO, PACIFICO, Y CONTINUÓ que ejercen los demandantes de la casa lote que pagan impuesto, servicios públicos, y la calidad en que poseen.

- **5. JORGE ENRIQUE ALAYON ARANDA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 3.069.400 DE LA Calera, quien le consta, y trabajo en la casa de instalación de la luz y sobre el lote OBJETO de pertenencia, y le consta sobre la calidad en la que poseen.

**INTERROGATORIO DE PARTE: INES IBARRA GALVIS.** Sírvase su señoría citarla y que comparezca para que conteste el interrogatorio que se le formulará en escrito o verbalmente en la fecha que su señoría se sirva señalar y con el fin de esclarecer los hechos de la demanda.

**LAS PRUEBAS DE OFICIO QUE PUEDA ORDENAR.** Sírvase señora juez, ordenarlas con el fin de esclarecer el tema y las que crea procedentes.

**ANEXOS:**

1 DECLARACION O CERTIFICACIÓN de **CUSTODIO PEÑA (1FOLIO).**

2.-Declaracion o certificación de **JOSE IGNACIO AYALA GARZON.**

3.- Copia de la Declaración extra proceso: **RAFAEL PERDIGON CORTES. (2folios).**

Obra en el escrito que descorre el traslado de la demandada Damiana Morcado Moreno.

4.-Copia de la Declaración extra proceso de **JORGE ENRIQUE ALAYON ARANDA**.

5.-Las demás ya obran en el proceso allegados con la demanda y con la contestación y excepciones, Certificado de tradición especial.Art.375 C.G.P. documentales de actos posesorios.

6.- Original de Recibo y o factura de pago de compra de 100 postes de madera Factura de pago de INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ S.A. NIT. 860.005.658 No.018-0000000044 y 002-00000030333. Compra de cien 100 postes inmunizados de fecha 2000/01/30. A favor de la demandante **BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR**. (2FOLIOS).VEREDA LA TOMA.

**NOTIFICACIONES:**

- **LAS DE LOS DEMANDANTES:** Las reciben en la siguiente dirección: En el predio LAS MARGARITAS LOTE No.1, VEREDA LA TOMA DE LA CALERA CUNDINAMARCA. Sin correo electrónico.
- **LOS DEMANDADOS EXCEPCIONANTES:** en el predio las Margaritas Lote 2, de la vereda la Toma del municipio de la Calera Cundinamarca.
- **LA SUSCRITA:** Recibe notificaciones en la carrera 17. No. 7A-49 ALGARRA III de Zipaquirá.

**PETICIÓN.**

Así las cosas solicito a su Señoría, con el debido respeto que al momento de dictar sentencia se tenga por **NO PROBADOS y O SUBSANADAS LAS EXCEPCIONES DEL INCIDENTE DE NULIDAD, Y DE LA CONTESTACIÓN y o LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO** Aducidas y por el contrario se falle favorablemente las pretensiones de la demanda con base en la prueba de actos posesorios, documentales, testimoniales y tiempo y a la vista pública y demás hechos y pruebas aportadas con la demanda que dan fe del animus y del corpus sobre el bien pedido en usucapión.

**De la Señora Juez,  
Atentamente,**

  
**LIDIA MARIA SCARPETA RODRIGUEZ.**

**C.C. 35.414.184 Expedida en Zipaquirá  
T. P. 103291 CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA**

Una vez verificada la información aportada y consultada la matrícula inmobiliaria inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 21832450, se establece la siguiente información:

**DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS:** UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN LA CALERA VA A SUDO, POR UN LADO POR UN CAMINO POR OTRO, CON TERRENO DE TOMAS VENEGAS Y POR EL ÚLTIMO TERRENO DE EMILIANO DELGADO AVILAN.

Que el mencionado folio de Matrícula Inmobiliaria, a la fecha de expedición de la presente Certificación pública CUARENTA Y CINCO (45) anotaciones y de acuerdo al estudio realizado a la tradición, se ESTABLECE QUE APARECEN COMO TITULARES DE DERECHO REAL PRINCIPAL SUJETO A REGISTRO, los señores ARGONIEGAS GARCIA MARIA CRISTINA, GONZALEZ LEAL DANIEL, GAVILAN DE GOMEZ ROSA ELVIA, GOMEZ GAVILAN JOSE MEDARDO, MORENO MARCADO MARIA DAMIANA, BARRERA GALVIS INES, MARTIN MOLANO JUAN DIOS, CASTIBLANCO CALIXTO FADIO ORLANDO, NARVAEZ GOMEZ NIDIA PATRICIA, ESCOBAR RIOJA CARLOS CENEN, GUERRA YAMILE Y DEL VILLAR HERNANDEZ JUAN CAMILO. Se advierte en Anotación 23 EMBARGO EJECUTIVO ordenado por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

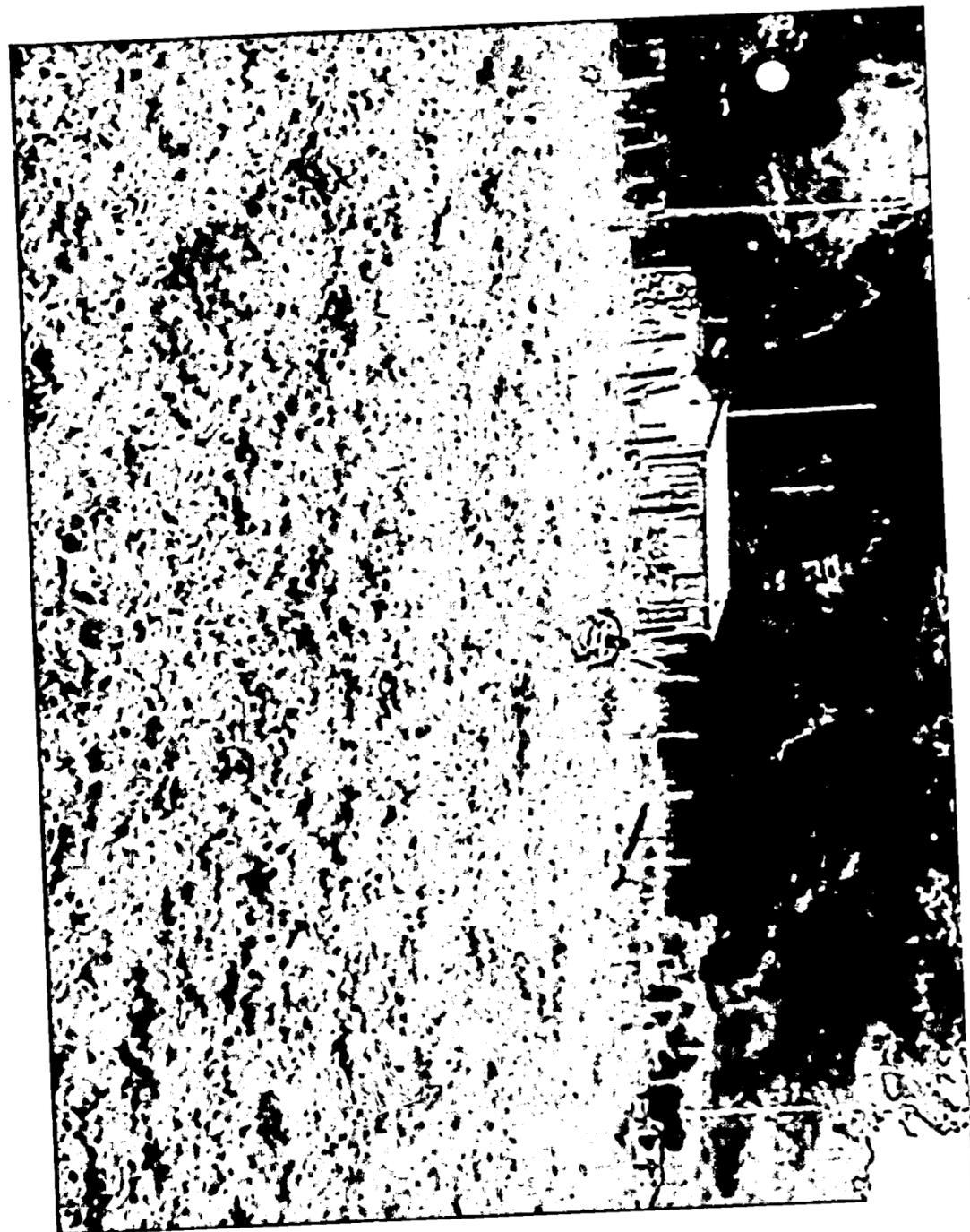
**CUARTO:** Para los efectos de lo establecido en el Artículo 376 Num. 5 Ley 1564 de 2012 del Nuevo Código General del Proceso, y Atendiendo a lo solicitado mediante Turno de Certificación No. 2018-612396 del 29-11-2018. Se pagaron los Derechos de Registro, Tercera y Cinco Mil Trescientos Pesos M/cte. (35.300.00). Dada en Bogotá DC, a los 02 días de mes de diciembre de 2018.

*[Firma]*  
**AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA**  
 Registradora Principal

**ANALIA TIRADO VARGAS**  
 Coordinadora grupo Jurídica  
 Profesora Gina Marcela Rivera Caicedo - Profesional Universitario



Oficina de Registro Bogotá Zona Norte  
 Calle 74 No. 13-40 Bogotá DC - Colombia  
 Tel: (1) 7430591 FAX: (1) 3222121  
<http://www.supremacura.gov.co>



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





12



SEÑOR(A):

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA.-

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA # 385 -2019

AS: DESCORRO TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD Y  
CONTESTACION Y/O EXCEPCIONES A LA DEMANDA.

DE: BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR Y CENEN HASTA MORIR  
RODRIGUEZ.

Contra: INES IBARRA GALVIS, MARIA CRISTINA ARCINIEGAS,  
OTROS E INDETERMINADOS.

20 Feb 19

J. CALERA PROM. PAL.

Archie pastor

JUN 19 1994

Respetada Dra. Juez,

LIDA MARIA SCARPETA RODRÍGUEZ, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi Firma, reconocida en autos, con el debido respeto y comedidamente me permito PRESENTAR manifestación y descorro traslado sobre el ESCRITO DE NULIDAD; CONTESTACIÓN Y /O EXCEPCIONES A LA DEMANDA, presentado por los demandados dentro del proceso de la referencia y en conformidad con auto anterior téngase de forma siguiente:

**A LA PRIMERA: NO DAR POR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS incoadas por los demandados así:**

- I. **A LA EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS: Toda vez que el numeral 5 del artículo 375 Del Código General del Proceso consagra: Numeral 5.**

...El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días. Es decir que en el certificado de libertad especial la oficina de registro certifica quienes son los titulares del derecho real de dominio, cotejando con la demanda se encuentran plenamente identificados por nombres y apellidos y tal y como quedaron en el auto de admisión de la demanda.

Por tal razón si se cumplió con el requisito de constituir el Litis consorcio necesario. Certificación especial que establece AL ORDINAL SEGUNDO, quienes son los titulares y en CUARTO LUGAR da constancia de los efectos del art.375 Num.5 de la ley 1564 de 2012. (Ver prueba y Anexo a la demanda).

Su señoría sírvase incluir y citar a los herederos de los titulares de los derechos reales de dominio de quienes se desconoce sus nombres, residencia y domicilio y por lo cual se hizo el emplazamiento,

En el caso contrario solicito al señor juez, dar por subsanado ordenando su inclusión tal como lo hizo en el auto de admisión respecto de la dirección de Sra. NIDIA NARVAEZ. Ver certificado de tradición especial obrante en el expediente y allegado con la demanda y auto admisorio.

**A la Excepción denominada ineptitud del poder: No darse por probada toda vez que no está fundamentada legalmente.** ya que no las fundamenta y los requisitos del poder son diferentes a los de la demanda y son:

- Identificación de los poderdantes.
- Juez de conocimiento.
- Identificación del apoderado.
- Presentación personal poderdantes.
- Aceptación apoderado.
- Asunto para el que se otorga poder.

Así las cosas, ese aspecto es de la demanda y no del poder.

**A la excepción de no citar a otras personas que la ley ordena citar:** La demandada manifiesta que no se ordenó citar a las personas que la ley dispone citar. Estos argumentos no son de recibo, toda vez que, se puede subsanar a lo cual procedo así:

**Su señoría sírvase citar a los herederos de los titulares de los derechos reales, de dominio de quienes se desconoce sus nombres, residencia y domicilio y por lo cual se hizo el emplazamiento y al acreedor prendario en el caso a la Caja Agraria hoy liquidada. Aclarando que dicha obligación fue cancelada por mis poderdantes en época de marras a la entidad extinta, procediendo así la solicitud de la orden judicial de desembargo.**

**A LAS SOLICITUDES DE NULIDAD:**

- **NO SE PRACTICÓ EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS.**

Sírvase tener en cuenta que es dable la subsanación en tal caso solicito a la señora juez ordenar se cite a los herederos determinados e indeterminados del señor SANTIAGO MORENO MARCADO, previo análisis del certificado de tradición especial allegado a la demanda donde registra los titulares de derecho real de dominio sin mencionar a las señoras LUZ MERY MORENO

Y LISSA PAOLA MORENO TRIVIÑO, toda vez que el certificado especial no las menciona como titulares acorde con el numeral 5 del art.375 del C.G.P.

Igualmente en la valla se determina la identificación del predio por su ubicación, matrícula inmobiliaria y cedula catastral, la reproducir el plano del predio a usucapir, no es requisito de la valla ni mucho menos transcribir la escritura pública, y o el certificado de tradición, **Porque esos son aspectos de la demanda y no de la valla.** En relación con la valla se realizó conforme a los lineamientos de ley, en todo caso no nos oponemos a que se haga adiciones siempre y cuando sea la señora juez quien lo ordene.

Tampoco es de recibo levantar sospechas sobre las citaciones de notificación toda vez que de buena fe por correo interrapiidísimo se enviaron pero en virtud que las personas que realizaron el trámite cerraron el punto de la calera, no nos expidieron el cotejo, y no se sabe por escrito, pero indagando mis clientes son testigos que el señor del correo hizo la citación pero no la pudo certificar por cambio de personal y de punto en la Calera. Así las cosas no solo fueron alertadas por la valla, sino por la ejecución de la citación de notificación por el agente del correo interrapiidísimo, pero por las Circunstancias allegadas no obtenemos dicho radicado. Igualmente cuando abrieron el nuevo punto se estuvo atento para ello pero por ser personal nuevo algunos de los citados no recibieron las citaciones y se rehusaron a firmar, sin que dejaran constancia al respecto, pero siendo enteradas personalmente por el citador del correo se presentaban al juzgado, como es este caso, lo cual tampoco lo prohíbe la ley y se da la notificación por conducta concluyente por cuanto presento incidente nulidad, y formulo contestación y /o excepciones.

En Bogotá se intentaron pero manifiestan que no prestan el servicio porque no hay personal para trasladarse a las veredas, y como es dable el predio y los citados para notificación residen o tienen su domicilio en la vereda La Toma de la Calera. Así las cosas es fácil sospechar lo que no es, mas no es fácil reconocer que el citador personalmente fue al lugar de citación y les entero personalmente, pero que se han rehusado a recibir el sobre de citación y a firmar. El establecimiento se trasladó sin expedir las certificaciones y los nuevos citadores eran inexpertos y no dejaron la constancia de rehusado y de no recibido el sobre de citación, luego no se puede indilgar a mis mandantes conductas ajenas a su voluntad, y no teniendo nada que ocultar pues su posesión ha sido a la vista pública, pacífica, y no clandestina. Tanto así que personalmente el demandante también ha informado a los citados para notificación como es este caso, lo cual tampoco lo prohíbe la ley y se da la notificación por conducta concluyente por cuanto presento contestación, incidente y formulo excepciones.

En cuanto al emplazamiento se realizó conforme a la ley.

Así dejo por aclarado el tema de las citaciones para notificación.

**A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS: A LAS PREVIAS:**

**A LA PRIMERA: A LA EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS: NO DEBE DARSE POR PROBADA.**

- I. Toda vez que el numeral 5 del artículo 375 Del Código General del Proceso consagra: Numeral 5.**

...El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días. Es decir que en el certificado de libertad especial la oficina de registro certifica

quienes son los titulares del derecho real de dominio, cotejando con la demanda se encuentran plenamente identificados por nombres y apellidos y tal y como quedaron en el auto de admisión de la demanda.

**Por tal razón si se cumplió con el requisito de constituir el Litis consorcio necesario. Certificación especial que establece AL ORDINAL SEGUNDO, quienes son los titulares y en CUARTO LUGAR da constancia de los efectos del art.375 Num.5 de la ley 1564 de 2012. (Ver prueba y Anexo a la demanda).**

Su señoría sírvase incluir y citar a los herederos de los titulares de los derechos reales de dominio de quienes se desconoce sus nombres, residencia y domicilio y por lo cual se hizo el emplazamiento.

En el caso contrario solicito con el debido respeto señor juez que ordene su inclusión tal como lo hizo en el auto de admisión respecto de la dirección de Sra. NIDIA NARVAEZ. Ver certificado de tradición especial obrante en el expediente y allegado con la demanda y auto admisorio. **art.375 Num.5 de la ley 1564 de 2012. (Ver prueba y Anexo a la demanda).** A lo cual es procedente designar el auxiliar de la justicia correspondiente.

**A LA SEGUNDA: A LA EXCEPCIÓN DE NO ORDENARSE CITAR A OTRAS PERSONAS QUE LA LEY ORDENA CITAR:** La demandada manifiesta que no se ordenó citar a las personas que la ley dispone citar. Estos argumentos no son de recibo, toda vez que, se puede subsanar a lo cual procedo así:

Su señoría sírvase citar a los herederos determinados e indeterminados de los titulares de los derechos reales y al acreedor prendario en el caso a la Caja Agraria hoy liquidada. Aclarando que dicha obligación fue cancelada por mis poderdantes en época de marras a la entidad extinta, procediendo así la solicitud de la orden judicial de desembargo que desde ya hago a su señoría.

**A LA TERCERA: INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE: NO DEBE DARSE POR PROBADA.**

En relación a la diferenciación entre bien baldío y bien particular claro que la hay, pero para el caso la ley facultó a los jueces de la Republica para conocer de ella.” La jurisdicción agraria s bien es cierto fue creada por el decreto 2303 de 1989 asigna a la jurisdicción agraria, la pertenecía de bienes agrarios.

Por lo tanto se concluye que tienen estos procesos una jurisdicción especial que es la agraria. Sin embargo, debemos notar que la jurisdicción agraria en la actualidad, la cumplen los jueces civiles. Quiere decir que los jueces civiles cumplen dos especialidades jurisdiccionales: la civil que les es propia y la agraria. Por lo tanto no podemos afirmar que no existe jurisdicción agraria. No. Sí existe, lo que sucede es que la cumple la civil y cuando ha de conocer

de una pertenencia agraria aplicará las normas agrarias propias de tal jurisdicción. Doctrina.” “EL PROCESO DE PERTENENCIA-Héctor Quiroga Cubillos.”

**A LAS EXCEPCIONES DE MERITO:**

**PRIMERA. AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL: NO DEBE DARSE POR PROBADA.**

Tampoco es de recibo levantar sospechas sobre las citaciones de notificación toda vez que de buena fe por correo interrapidísimo se enviaron pero en virtud que las personas que realizaron el trámite cerraron el punto de la calera, no nos expidieron el cotejo, y no se sabe por escrito, pero indagando mis clientes son testigos que el señor del correo hizo la citación pero no la pudo certificar por cambio de personal y de punto en la Calera. Así las cosas no solo fueron alertadas por la valla, sino por la ejecución de la citación de notificación por el agente del correo interrapidísimo, pero por las circunstancias allegadas no obtenemos dicho radicado. Igualmente cuando abrieron el nuevo punto se estuvo atento para ello pero por ser personal nuevo algunos de los citados no recibieron las citaciones y se rehusaron a firmar, sin que dejaran constancia al respecto, pero siendo enteradas personalmente por el citador del correo se presentaban al juzgado, como es este caso, lo cual tampoco lo prohíbe la ley, y se da la notificación personal y por conducta concluyente por cuanto presento contestación, incidente y formulo excepciones.

**SEGUNDA:** Es una suposición a la cual llama aclarar de la apoderada del demandado, ya que no propone una excepción como tal. En relación con La demandada INES IBARRA GALVIS, mis poderdantes afirman no conocerla, que tampoco la demandada en mención se ha presentado al predio donde los señores CENEN HASTAMORIR RODRIGUEZ Y BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR, quienes son los dueños y poseedores de más de 20 años y el cual es objeto de esta demanda de pertenencia.

Ante la supuesta aclaración, con el debido respeto esto me pregunto señora juez, ¿ acaso siendo ella la supuesta dueña del predio donde está la valla, qué tenía que preguntarle a los comerciantes y al vecindario, sobre la ubicación del predio ?, esto indica su señoría que la demandada no conoce el predio objeto de usucapión de esta demanda. Tanto que dice que preguntó a

los comerciantes para que le indicaran cual era el predio donde estaba la valla? Así las cosas lo real es que los verdaderos poseedores son mis poderdantes CENEN HASTAMORIR Y BLANCA DE POVEDA DE HASTAMORIR. Quienes son poseedores del predio y se han comportado como verdaderos como señores y dueños hasta la Fecha, sin rendir cuentas a ninguna persona y sin ser interrumpidos por nadie. (Ver fotos)

**TERCERA:** Igual a la anterior, bajo supuestos de ofrecimientos económicos, a lo cual manifiestan mis poderdantes nunca hubo tal ofrecimiento ya que inicialmente se hizo el contrato de venta y se pagó, pero el señor no pudo hacer la escritura, y mis poderdantes afirman y también vecinos de la vereda La Toma y alrededores que desde ese mismo momento tomaron el predio como señores y dueños hasta la fecha, sin rendir cuentas a ninguna persona.

**CUARTA:** No es cierto, manifiestan mis poderdantes que con la demandada de esta contestación ni con otros demandados nunca se ha negociado el predio objeto de usucapión, tampoco han tenido la calidad de tenedores del predio, que por el contrario los señores **CENEN HASTAMORIR Y BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR HAN SIDO POSEEDORES** y ellos la han ejercido a la vista de todo el vecindario, de la vereda y del municipio, de forma pacífica e ininterrumpida. Podemos ver estos actos en las solicitudes de instalación ante las empresas de servicios a nombre propio y el pago de todos los servicios públicos a nombre propio de los demandantes.

Lo demás son conjeturas y contradicciones de la demandada. **(ver fotos).**

**QUINTA:** Hace más de 20 años que mis poderdantes están poseyendo el predio objeto de la adquisición por pertenencia y en ese tiempo nunca se presentó la demandada INES IBARRA GALVIS a presentar oposición alguna a la posesión.

**SEXTA: Es una apreciación de la apoderada.**

**SÉPTIMA:** Es del tenor del señor juez analizar lo pertinente, y con las pruebas que presento junto al presente escrito que descurre traslado para fundamentar la posesión y los actos de posesión de mis representados igualmente con prueba testimonial y en la audiencia de inspección judicial., Y FOTOS.

**OCTAVA:** Es contradictorio ya que si en la anterior demanda se les menciono y se dan por enteradas y dicen que desconocen donde se encontrar a los demandantes, igualmente en esta demanda también se le nombra como demandada y se ajusta al certificado especial de tradición art 355 numeral 5

Y se hace el correspondiente emplazamiento de quienes mis poderdantes desconocían al momento de la presentación de la demanda sus direcciones de domicilio o residencia.

**A LA EXCEPCIÓN DE FONDO LLAMADA GENÉRICA:** Téngase en cuenta que no está fundamentada máxime que es del tenor del señor juez,

**DERECHO:**

Invoco como fundamentos de derecho los art. 110 C.G.P.117, 118 INCISO y numeral 5 del artículo 375 DEL C.G.P. Y demás normas concordantes vigentes.

**PRUEBAS:**

Su señoría comedidamente y con el debido respeto, solicito se tenga en cuenta y Ordene como tal las siguientes pruebas con el fin de demostrar los hechos y lo pretendido en la demanda: Las testimoniales y las documentales, el interrogatorio de parte a la demandada INES BARRERA GALVIS ASÍ:

**DOCUMENTALES:** Los siguientes documentos allegados con la demanda y los allegados con el presente escrito describiendo el traslado del incidente y de la contestación y/ o las excepciones:

- **Certificado de tradición y libertad especial** en conformidad con el art. 375 NUMERAL 5 Y SS DEL C.G.P. ALLEGADO A LA DEMANDA.
- **Emplazamiento.** Obra ya en el expediente.
- **Contratos de compraventa** allegados a la demanda a favor de los demandantes.
- **Facturas originales con cancelado de pago** de servicios públicos domiciliarios AÑO A AÑO a favor de BLANCA ALIX POVEDA DE HASTA MORIR, desde 1993 a la fecha. ALLEGADOS EN LA DEMANDA.
- **Contratos de arrendamientos** suscritos por mis poderdantes en calidad de arrendadores, allegados a la demanda.
- **Pruebas aportadas en general** con la demanda.
- **Proceso divisorio 2007- 655** Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá sujetos procesales NO INCLUYE A LOS DEMANDANTES. Anexo. Según foto pantalla consulta proceso. Ya que se encuentra al Despacho.
- **Declaraciones extra juicio** que se allegan en este escrito y las que obran en el expediente y que dan cuenta desde que época han estado ejerciendo mis poderdantes el predio con animus y el corpus, y quienes están dispuestos a ratificarlos Su señoría en su Despacho cuando así lo señale y son:
- **Constancia de hechos de JORGE ENRIQUE ALAYON ARANDA (1FOLIO).**
- **Constancia de LUIS ALBERTO VENEGAS VENEGAS (1 FLS).**
- **Declaración extra proceso: RAFAEL PERDIGON CORTES. (2folios).**
- **Declaración extra proceso de EFRAIN JOYA CASTILLO,** dichas declaraciones pueden ser ratificadas por los manifestantes en la fecha que su señoría indique.
- **Original Facturas de pago** de INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ S.A. NIT. 860.005.658 No.018-0000000044 y 002-00000030333. Compra de cien 100 postes inmunizados de fecha **2000/01/30.** A favor de la

demandante BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR. (2FOLIOS).VEREDA LA TOMA.

➤ **Diligencia de Inspección JUDICIAL**, Su señoría en la fecha y hora que se sirva señalar con el fin de constatar los hechos de la demanda y de este escrito que descurre traslado a Contestación y o Excepciones previas y de trámite.

➤ **TESTIMONIALES:** Personas mayores de edad, domiciliados y residentes en la Calera Cundinamarca, a quienes les consta, ratifiquen, y a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y de este incidente y de las excepciones en lo que corresponde así:

1.- **CUSTODIO PEÑA GALVIS**, mayor de edad identificado con la No. C.C. No. 19.208.849. y en calidad de vecino del predio a usucapir y de los demandantes, a quien le consta los actos posesorios como siembras, cercados, mantenimiento de cercas, cuidado de semovientes, el tiempo de posesión del predio a usucapir lote No.1 las margaritas vereda la toma de la calera Cundinamarca. **Anexo constancia** de 11 de junio de 2019.

- 2.- **FERMIN NIÑO**, Mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79611320, en marzo de 2007 a julio de 2008, le consta que tomo en arrendamiento de parte de los dueños poseedores BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR Y CENEN HASTAMORIR RODRIGUEZ el predio objeto a usucapir.

- 3.- **SAUL AYALA GARZON**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 3.069.558 DE LA Calera, quien le consta, y trabajo y durmió en la casa y el lote que pagan impuesto, servicios públicos, y la calidad en que poseen.

- 4.- **JOSE IGNACIO AYALA GARZON**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 3.068417 De la Calera, quien le consta, EL EJERCICIO PUBLICO, PACIFICO, Y CONTINUÓ que ejercen los demandantes de la casa lote que pagan impuesto, servicios públicos, y la calidad en que poseen.

- 5. **JORGE ENRIQUE ALAYON ARANDA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 3.069.400 DE LA Calera, quien le consta, y trabajo en la casa de instalación de la luz y sobre el lote OBJETO de pertenencia, y le consta sobre la calidad en la que poseen.

**INTERROGATORIO DE PARTE: INES IBARRA GALVIS.** Sírvase su señoría citarla y que comparezca para que conteste el interrogatorio que se le formulará en escrito o verbalmente en la fecha que su señoría se sirva señalar y con el fin de esclarecer los hechos de la demanda.

**LAS PRUEBAS DE OFICIO QUE PUEDA ORDENAR.** Sírvase señora juez, ordenarlas con el fin de esclarecer el tema y las que crea procedentes.

#### ANEXOS:

1 DECLARACION O CERTIFICACIÓN de **CUSTODIO PEÑA (1FOLIO).**

2.-Declaracion o certificación de **JOSE IGNACIO AYALA GARZON.**

3.- Copia de la Declaración extra proceso: **RAFAEL PERDIGON CORTES. (2folios).**

Obra en el escrito que descurre el traslado de la demandada Damiana Morcado Moreno.

- 36
- 4.-Copia de la Declaración extra proceso de **JORGE ENRIQUE ALAYON ARANDA**.
  - 5.-Las demás ya obran en el proceso allegados con la demanda y con la contestación y excepciones, Certificado de tradición especial.Art.375 C.G.P. documentales de actos posesorios.
  - 6.- Original de Recibo y o factura de pago de compra de 100 postes de madera Factura de pago de INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GOMEZ S.A. NIT. 860.005.658 No.018-0000000044 y 002-00000030333. Compra de cien 100 postes inmunizados de fecha 2000/01/30. A favor de la demandante **BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR**. (2FOLIOS).VEREDA LA TOMA.

#### NOTIFICACIONES:

- **LAS DE LOS DEMANDANTES:** Las reciben en la siguiente dirección: En el predio LAS MARGARITAS LOTE No.1, VEREDA LA TOMA DE LA CALERA CUNDINAMARCA. Sin correo electrónico.
- **LOS DEMANDADOS EXCEPCIONANTES:** en el predio las Margaritas Lote 2, de la vereda la Toma del municipio de la Calera Cundinamarca.
- **LA SUSCRITA:** Recibe notificaciones en la carrera 17. No. 7A-49 ALGARRA III de Zipaquirá.

#### PETICIÓN.

Así las cosas solicito a su Señoría, con el debido respeto que al momento de dictar sentencia se tenga por **NO PROBADOS y O SUBSANADAS LAS EXCEPCIONES DEL INCIDENTE DE NULIDAD, Y DE LA CONTESTACIÓN y o LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO** Aducidas y por el contrario se falle favorablemente las pretensiones de la demanda con base en la prueba de actos posesorios, documentales, testimoniales y tiempo y a la vista pública y demás hechos y pruebas aportadas con la demanda que dan fe del animus y del corpus sobre el bien pedido en usucapión.

De la Señora Juez,  
Atentamente,



**LIDIA MARIA SCARPETA RODRIGUEZ.**

C.C. 35.414.184 Expedida en Zipaquirá

T. P. 103291 CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA

LIDA MARIA SCARPETA RODRIGUEZ

ABOGADA

E-mail: abogadaliscar7003@hotmail.com.

TEL: 3046832963.

Confía en Dios y El Exhibirá Tu Justicia y Tu Derecho como el medio Día.

Zipaquirá, 2019-06-12

Original 371  
Decorre ①  
Excepciones  
9-12

03/05/19  
U. CALERA MUNICIPAL  
JUN 10 19 2009

SEÑOR(A):

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA.-

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA # 385 -2019 9-12  
AS: DESCORRO TRASLADO DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS  
DE: BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR Y CENEN HASTA MORIR  
RODRIGUEZ.  
Contra: MARIA DAMIANA MORENO MARCADO, DANIEL GONZALEZ LEAL,  
MARIA CRISTINA ARCINIEGAS, OTROS E INDETERMINADOS.

Respetada Dra. Juez,

LIDA MARIA SCARPETA RODRÍGUEZ, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi Firma, reconocida en autos, con el debido respeto y comedidamente me permito **PRESENTAR manifestación y descorrer traslado sobre el ESCRITO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS** de fecha de radicado **03 de mayo de 2019**, por los demandados **MARIA DAMIANA MORENO MORCADO Y DANIEL GONZALEZ LEAL** dentro del proceso de la referencia **Y OBRANTES EN EL PROCESO** desde 6 de junio y en conformidad con auto anterior de forma siguiente:

1.- A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

**A LA PRIMERA: NO DAR POR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS** incoadas por los demandados así:

I. **A LA EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS:** Toda vez que el numeral 5 del artículo 375 Del Código General del Proceso consagra:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

Es decir que en el certificado de libertad especial la oficina de registro certifica quienes son los titulares del derecho real de dominio, cotejando con la demanda se encuentran plenamente identificados por nombres y apellidos y tal y como quedaron en el auto de admisión de la demanda.

Por tal razón si se cumplió con el requisito de constituir el Litis consorcio necesario. Certificación especial que establece AL ORDINAL SEGUNDO, quienes son los titulares y en CUARTO LUGAR da constancia de los efectos del art.375 Num.5 de la ley 1564 de 2012. (Ver prueba y Anexo a la demanda).

En el caso contrario el señor juez será quien ordene su inclusión tal como lo hizo en el auto de admisión respecto de la dirección de Sra. NIDIA NARVAEZ. Ver certificado de tradición especial obrante en el expediente y allegado con la demanda y auto admisorio.

**2.- A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO: NO DARSE POR PROBADA POR IMPROCEDENTE.**

Toda vez que en el proceso divisorio 2007- 0655 que cursa en el juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá y en mención en la contestación de la demanda los demandados **DANIEL GONZALEZ Y DAMIANA MORENO MARCADO** no han notificado a mis poderdantes **CENEN Y BLANCA ALIX HASTAMORIR**, de dicho proceso, Por lo cual no es oponible a ellos por no estar notificados del proceso Divisorio señalado. Que los sujetos procesales en el citado proceso según información en pantalla tenemos A: **MARIA DAMIANA MORENO MARCADO, DANIEL GONZALEZ LEAL, LUZ MERY MORENO BARRERA, LISSA PAOLA MORENO TRIVIÑO, INES BARRERA GALVIS, EUDORO ESCOBAR, HEREDEROS DE RAQUEL ROMERO Y JUAN DE DIOS MARTIN** y demandados **EUDORO ESCOBAR, HEREDEROS DE RAQUEL ROMERO DE MORENO, JUAN DE DIOS MARTIN, RAQUEL ROMERO DE MORENO.** (Allego impresión de consulta de procesos Rama Judicial). Así las cosas, su señoría con la información del sistema tenemos a estos sujetos procesales y no se encontraron a mis representados vinculados al proceso. Por lo tanto, no cumplen con los requisitos de ley de tener pleito pendiente entre las mismas partes ni sobre el mismo asunto.(ver consulta proceso).

...En ese sentido la doctrina ha expuesto lo siguiente: , "Cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge 'la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la corte, se propone 'evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias' (Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, G.J. t. XLIC, pág. 708). "Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de un solo trámite por parte de la rama judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones. (...) "En efecto, es-necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es Previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas; ya no existirá el pleito pendiente; las/pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas tampoco estaríamos ente pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. "... para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro" (Se destaca)."

Por el contrario, los demandados solicitan el título del predio por el tramite divisorio, el título y este solo no es garantía de propiedad, a cambio mis poderdantes solicitan la pertenencia **ADQUISITIVA DE DOMINIO** ya que es necesario tener la explotación económica del predio la cual desde mas de 20 años la han ejercido mis poderdantes **BLANCA ALIX POVEDA Y CENEN HASTAMORIR** en forma pública, e ininterrumpida desde que el señor **SANTIAGO MORENO MARCADO** por una venta le entrego el predio a los demandantes en este proceso de pertenencia desde el año 1990 y luego se consolido con el contrato de compraventa el día 17 de septiembre de 1992, y por otra venta realizada de un lote contiguo de **JAIRO ORJUELA**, quien en calidad de vendedor le entregó el inmueble del cual desde entonces formo un solo predio el que han denominado mis poderdantes **BLANCA ALIX POVEDA Y CENEN HASTAMORIR RODRIGUEZ** como Lote No.1. **PREDIO LAS MARGARITAS DE LA VEREDA LA TOMA DE LA CALERA** y del cual desde la entrega material del inmueble nunca han sido desposeídos del corpus, ni del ánimus.(**ver declaraciones notariales anexas y obrantes en el proceso**).

Que la señora **MARIA DAMIANA MORENO MARCADO**, es poseedora del lote número No.2 las Margaritas y no del predio objeto de este proceso que es el Lote o predio **LAS MARGARITAS Lote No.1**, máxime que parte del lote No.1 de las Margaritas no fue comprado al señor **SANTIAGO MORENO MARCADO**, sino también al señor **JAIRO ORJUELA** y del cual son materialmente poseedores los demandantes en este proceso y que hace parte del predio de mayor extensión **LAS MARGARITAS**, y la demandada **MARIA DAMIANA MORENO MERCADO** los ha reconocido como vecinos y como propietarios materiales **DEL** predio **LAS MARGARITAS LOTE No.1 EN MENCIÓN** a los demandantes **BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR Y CENEN HASTAMORIR RODRIGUEZ**, reconociendo como dueños por ser los propietarios materiales y únicos poseedores del lote No. 1 **LAS MARGARITAS** objeto de pertenencia tanto así que ella les ha recibido los impuestos del lote No.1 **LAS MARGARITAS**, en proporción correspondiente, por ser ella quien recauda el impuesto de todos los vecinos de las Margaritas por no estar des englobado del predio de mayor extensión. Los poderdantes pagan independientemente y directamente los servicios públicos domiciliarios como señores y dueños desde marras y como constan en las facturas directamente mes a mes y año a año los han pagado a las empresas prestadoras del servicio público domiciliario, sin reconocer a otro dueño más que a nombre de la poseedora **BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR** y a su esposo **CENEN HASTAMORIR RODRIGUEZ**.(**ver declaraciones notariales**).

Que es del resorte del señor Juez, y solicitud que hago desde ya para que se cancele la medida cautelar en vista de que los actos de señores y dueños se demuestran a favor de mis representados Máxime que manifiestan que a la Caja agraria se le canceló el crédito, pero han tenido inconvenientes para obtener el paz y salvo por cambio a Banco Agrario.

**TERCERO:** - Es del tenor del señor juez, según se causen o no.

**CUARTO:** -Es del tenor del señor juez según se causen o no.

**A LOS HECHOS:**

**PRIMERO: ES CIERTO:** Es lo que se pretende por parte de mis poderdantes **BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR Y CENEN HASTAMORIR RODRIGUEZ** con la presentación de la demanda y con base en los hechos reales de constitución y materialización de actos posesorios desde la entrega material **del inmueble LAS MARGARITAS LOTE No.1**, y **sin nunca ser desposeídos del corpus, ni del ánimus por más de 20 años.**

**SEGUNDO: NO ES CIERTO y están acumulados los hechos:** Tenemos que Los titulares de derecho real de dominio si se demandaron como determinados obrantes en el certificado de tradición especial y a los indeterminados, Téngase en cuenta el art.375 numeral 5 del C.G. P. Donde consagra que se debe tener en cuenta los titulares obrantes en

el certificado de tradición ya que es a la oficina de registro e instrumentos públicos a quien le corresponde certificar la titularidad de la propiedad, y tal lo hizo al expedir y citar

como personas titulares de derecho real de dominio a las mismas que se citan en la demanda. Certificado amplio o especial anexo y obrante en el proceso adjunto a la demanda. Es de vital importancia este certificado de titulares del derecho real de dominio y que la ley imperativamente coloca un término de 15 días para que sea expedido, mientras que el general no habla de términos especiales. Obra en la demanda.

En este caso la suscrita no se opone a que se adicionen, pero quien da la certeza de los titulares de derecho real de dominio es el certificado especial de la Oficina de Registro E Instrumentos públicos con Certificación especial debidamente allegado con la demanda. (ver certificado especial).

Que el numeral 8. Del art.100 del C.G.P. No se reúnen los requisitos de Pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto. ya que no están vinculados al proceso divisorio mis poderdantes, no han sido notificados, y no obran dentro de los determinados, y lo pretendido es diferente uno es la adquisición por pertenencia en virtud de los actos de señores y dueños que han ostentado mis poderdantes y el otro es respecto del título divisorio los allí demandantes pueden tener el título, pero ya han perdido la posesión, por no interponerla a tiempo, pues son veinte años y más que han dejado de poseer dicho inmueble y no tienen el corpus ni el ánimos. Que el numeral 9 del Artículo 100 del C.G.P. Tampoco es de darle crédito ya que el certificado de tradición especial que certifica quienes son los titulares del derecho real de dominio y cotejado con la demanda están plenamente establecidos tanto los determinados como los indeterminados y demás personas que tengan algún derecho sobre el predio a usucapir. En todo caso podrá ser ordenada su vinculación o citación al proceso. Obra en historial de abril, sujetos procesales. Anexo a este escrito.

**TERCERO: NO ES CIERTO**, ya que los demandantes del presente proceso si suscribieron contrato de compraventa con el señor SANTIAGO MORENO MARCADO, desde el 24 de junio de 1990 y de 17 de septiembre del año 1992 A JAIRO ORJUELA , y respectivamente los demandantes BLANCA ALIX POVEDA Y CENEN HASTAMORIR RODRIGUEZ, han ejercido la posesión en la forma establecida por la ley a la vista pública, de todos, sin clandestinidad, como señores y dueños materiales, sin que hayan sufrido perturbación a la posesión alguna durante más de veinte años, por el contrario tanto ni el vendedor ni terceras personas han ejercido posesión alguna sobre el predio entregado en venta y entregado materialmente a los hoy demandantes desde época de marras años 1990 -1992 y desde entonces a la fecha, sin que haya habido durante dicho lapso perturbación a la posesión, nunca la hubo ante ninguna autoridad policial ni judicial, que estorbara la posesión. Por el contrario, los demandados pueden tener el título pero con pérdida de la posesión, por no interponer la perturbación a tiempo, pues ya son veinte años aproximados que han dejado de poseer dicho inmueble ya que quienes loa ejercen son los aquí demandantes.(ver declaraciones extra juicio). Como queda aclarado en la sentencia en mención la inscripción de las medidas cautelares no dan lugar a la interrupción de la prescripción adquisitiva de dominio.

...extraído de la sentencia dictada el 8 de mayo de 1890, que corre publicada en el número 216 de la Gaceta Judicial, de la cual se reproduce lo siguiente:

“(...) El embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, y no habiéndose tratado en las ejecuciones mencionadas de recurso judicial intentado por el que ahora se

pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor, mal puede llamarse eso interrupción civil (...)"

### DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los art. 110 C.G.P.117,118 INCISO 3 DEL C.G.P. Y demás normas concordantes vigentes.

### PRUEBAS:

Su señoría solicito de tengan en cuenta y ordene las siguientes pruebas con el fin de demostrar los hechos y lo pretendido en la demanda: Las testimoniales y las documentales, el interrogatorio de parte a los demandados DANIEL GONZALEZ LEAL Y MARIA DAMIANA MARCADO ASÍ: **DOCUMENTALES:**

- **Certificado de tradición y libertad especial** en conformidad con el art. 375 NUMERAL 5 Y SS DEL C.G.P. ALLEGADO A LA DEMANDA.
- **Contratos de compraventa** allegados a la demanda a favor de los demandantes.
- **Facturas originales con cancelado de pago** de servicios públicos domiciliarios AÑO A AÑO a favor de BLANCA ALIX POVEDA DE HASTA MORIR, desde 1993 a la fecha. ALLEGADOS EN LA DEMANDA.
- **Contratos de arrendamientos suscritos por mis poderdantes en calidad de arrendadores** allegados a la demanda.
- Pruebas aportadas en general con la demanda.
- Proceso divisorio 2007- 655 Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá sujetos procesales **NO INCLUYE A LOS DEMANDANTES**. Anexo. Según foto pantalla consulta proceso. ya que se encuentra al Despacho.
- Declaraciones extra juicio que se allegan en este escrito y las que obran en el expediente y que dan cuenta desde que época han estado ejerciendo mis poderdantes el predio con animus y el corpus. **y quienes están dispuestos a ratificarlos Su señoría en su Despacho cuando así lo señale y son:**
  - Declaraciones extrajudiciales de LUIS ALBERTO AYALA CORTES (2FOLIOS).
  - Declaración extrajudicial de JHON NELSON BELTRAN GUTIERREZ (2 FLS).
  - Declaración extra proceso: RAFAEL PERDIGON CORTES. (2folios).
  - Declaración extra proceso de EFRAIN JOYA CASTILLO, dichas declaraciones pueden ser ratificadas por los manifestantes en la fecha que su señoría indique.
- Recibo de pago ACUEDUCTO TRES QUEBRADAS, LA TOMA 0331-0162-0405-0 MES DE MAYO DE 2019.

**TESTIMONIALES: PERSONAS MAYORES DE EDAD, DOMICILIADOS Y RESIDENTES EN LA CALERA CUNDINAMARCA Y A QUIENES LES CONSTA SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y DE ESTAS EXCEPCIONES EN LO QUE CORRESPONDE ASI:**

1.- **CUSTODIO PEÑA**, mayor de edad identificado con la No. C.C. No. 19.208.849. y en calidad de vecino del predio a usucapir y de los demandantes, a quien le consta los actos posesorios como siembras, cercados, mantenimiento de cercas, cuidado de semovientes, el tiempo de posesión del predio a usucapir lote No.1 las margaritas vereda la toma de la calera Cundinamarca.

- **2.-LUIS VENEGAS:** mayor de edad identificado con la C.C. No. 3069969 de la Calera y en su calidad de vecino del predio a usucapir Y le consta el tiempo Y Calidad de poseedores y dueños de los demandantes tales como arrendamientos de pastos para Ganado, cultivos, edificaciones, y demás hechos que le pueda constar, sobre los demandantes y el predio objeto de partencia adquisitiva.
- **3.- PEDRO MANUEL VENEGAS,** Mayor de edad, identificado con la C.C. No.11.231.695 y en su calidad de vecino le consta el tiempo o antigüedad y calidad de dueños de los demandantes del predio Lote No.1 de Las margaritas de vereda la Toma de la Calera.
- **4.- LUIS ALBERTO VENEGAS,** mayor de edad, identificado con la C.C. No.3.069.969 Le consta los actos posesorios desde que los demandantes iniciaron la construcción y el siembro de papa, y demás actos posesorios, pago de servicios públicos.
- **5.- FERMIN NIÑO,** Mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79611320, en marzo de 2007 a julio de 2008, le consta que tomo en arrendamiento de parte de los dueños poseedores BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR Y CENEN HASTAMORIR RODRIGUEZ.
- **6.- SAUL AYALA GARZON,** mayor de edad, identificado con la C.C. No. 3.069.558 DE LA Calera, quien le consta, y trabajo y durmió en la casa y el lote que pagan impuesto, servicios públicos, y la calidad en que poseen.
- **7.-JESUS MARTINEZ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. domiciliado y residente en la municipalidad de La Calera vereda la Toma.

**INTERROGATORIO DE PARTE: DANIEL GONZALEZ LEAL Y DAMIANA MORENO MARCADO.** Sírvase su señoría citarlos y que comparezcan para que contesten el interrogatorio que se les formule en escrito o verbalmente en la fecha que su señoría se sirva señalar y con el fin de esclarecer los hechos de la demanda.

**LAS DE OFICIO QUE PUEDA ORDENAR.**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase Citar y hacer comparecer a los demandados señores: MARIA DAMIANA MORENO MORCADO Y DANIEL GONZALEZ LEAL, RECONOCIDOS EN AUTOS PARA QUE CONFORME A CUESTIONARIO QUE FORMULARE POR ESCRITO O VERBALMENTE Y QUE VERSARA SOBRE LO ANOTADO EN ESTE ESCRITO QUE **DESCORRE TRASLADO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

**ANEXOS:**

- 1 Declaraciones extrajudiciales de LUIS ALBERTO AYALA CORTES (2FOLIOS).
- 2.-Declaracion extrajudicial de JHON NELSON BELTRAN GUTIERREZ (2 FLS).
- 3.- Declaración extra proceso: RAFAEL PERDIGON CORTES. (2folios).
- 4.-Declaracion extra proceso de EFRAIN JOYA CASTILLO.
- 5.-Las demás ya obran en el proceso, Certificado de tradición especial.Art.375 C.G.P. documentales de actos posesorios.

**NOTIFICACIONES:**

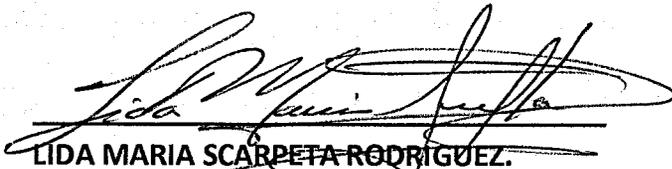
- **LAS DE LOS DEMANDANTES:** Las reciben en la siguiente dirección: En el predio LAS MARGARITAS LOTE No.1, VEREDA LA TOMA DE LA CALERA CUNDINAMARCA. Sin correo electrónico.
- **LOS DEMANDADOS EXCEPCIONANTES:** en el predio las Margaritas Lote 2, de la vereda la Toma del municipio de la Calera Cundinamarca.

**LA SUSCRITA:** Recibe notificaciones en la carrera 17. No. 7A-49 ALGARRA III de Zipaquirá.

**PETICIÓN.**

Así las cosas solicito a su Señoría, con el debido respeto que al momento de dictar sentencia se tenga **por NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO** Aducidas en la contestación de la demanda y por el contrario se falle favorablemente las pretensiones de la demanda con base en la prueba de actos posesorios, documentales, testimoniales y tiempo y a la vista pública y demás hechos y pruebas aportadas con la demanda que dan fe del animus y del corpus sobre el bien pedido en usucapión.

**De la Señora Juez,  
Atentamente,**



**LIDIA MARIA SCARPETA RODRIGUEZ.**  
**C.C. 35.414.184 Expedida en Zipaquirá**  
**T. P. 103291 CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA**





**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO  
DE LA CALERA GUNDINAMARCA**

7  
44

**DECLARACION EXTRAPROCESO**

En el Municipio de La Calera, Cundinamarca, República de Colombia, a los TRECE (13) días del mes de MAYO del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho del Notario Único del Círculo, ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA, COMPARECIO: **RAFAEL PERDIGON CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.068.449 expedida en La Calera, con el fin de rendir declaración extra proceso de conformidad con los artículos 383 y 389 de la ley 906 del 2004, del artículo 442 de la ley 599 del 2000, del Decreto 1557 de 1989 y del artículo 188 del Código General del Proceso, y el compareciente MANIFESTO:.....



**PRIMERO:** Me llamo e identifiqué como quedó dicho anteriormente, colombiano, residente en La Calera, de estado civil separado y de ocupación comerciante.....

**SEGUNDO:** Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.....

**TERCERO:** Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual prestó bajo mi única y entera responsabilidad.....

**CUARTO:** Manifiesto que: Conozco de vista trato y comunicación por aproximadamente 40 años a los señores CENEN HASTAMORIR RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.053.600 expedida en Bogotá y BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.588.116 de Bogotá.....

**QUINTO:** Por este mismo conocimiento que tengo de ellos se y me consta que vive y tiene posesión desde hace más de 20 años, de la finca denominada LAS MARGARITAS Lote 1, ubicado en la vereda La Toma, jurisdicción del Municipio de La Calera Cundinamarca.....

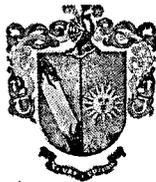
**QUINTO:** Igualmente manifiesto que el señor CENEN HASTAMORIR RODRIGUEZ y su esposa BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR se han dedicado al cuidado de la finca, de pagar el impuesto predial, los servicios públicos, cultivar y mantener el predio en buen estado, como señores y dueños.....



**SEXTO:** Esta declaración con destino a: FINES PERTINENTES.....

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, una vez leída y aprobada y se firma por quienes en ella intervinieron.

**DERECHOS NOTARIALES: \$13.100.00 IVA: \$2.490.00**



**NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO  
DE LA CALERA CUNDINAMARCA**



DECLARANTE:

**RAFAEL PERDIGON CORTES  
C.C. No. 3.068.449 DE LA CALERA**



I.D.

EL NOTARIO



**ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA**



**ESPACIO EN BLANCO**



### AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



34540

En la ciudad de La Calera, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de La Calera, compareció:  
**RAFAEL PERDIGON CORTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003068449.



28ck436lp6qn  
13/05/2019 - 16:17:02:073



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso POSESION, rendida por el compareciente con destino a FINES PERTINENTES -ac-.

**ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA**  
Notario Único del Círculo de La Calera

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 28ck436lp6qn



# ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

**DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.615**

A LOS CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019, EN EL MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO, NOTARIO PRIMERO DE CHIA; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **EFRAIN JOYA CASTILLO**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. 19.291.973 DE BOGOTÁ D.C., de estado civil Casado(a), residente y domiciliado (a) en CARRERA 1 A NO 32-25 CHÍA, Teléfono 3123327408, de ocupación INDEPENDIENTE, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

**PRIMERA.-** Que soy titular de los generales de Ley antes citados.

**SEGUNDA.-** Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

**TERCERA.-** Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

**CUARTA.-** Que este testimonio se rinde para ser presentada A QUIEN INTERESE.

**QUINTA.-** DECLARO QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN HACE VEINTITRÉS (23) AÑOS A LOS SEÑORES CENE HASTAMORIR RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 17.053.600 BOGOTÁ D.C., Y BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 41.588.116 DE BOGOTÁ D.C. MANIFIESTO QUE ME CONSTA QUE TIENEN LA POSESIÓN PACIFICA, PÚBLICA, CONTINUA, SIN VIOLENCIA DEL PREDIO LOTE NÚMERO 1 LAS MARGARITAS DE LA VEREDA LA TOMA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA, DESDE HACE APROXIMADAMENTE TREINTA (30) AÑOS. ME CONSTA PORQUE HACE 23 AÑOS REALICE UNA REFORMA Y TERMINACIÓN DE LA CASA DE HABITACIÓN DE LOS SEÑORES ANTES MENCIONADOS Y QUIENES A LA FECHA VIVEN AHÍ COMO SEÑORES Y DUEÑOS.

**SEXTA Y ULTIMA.-** Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el(la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

*ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO.*

**DERECHOS NOTARIALES: TARIFA 13100 IVA 2489 TOTAL 15589 RESOL 0691 DE 2019**

EL (LA) DECLARANTE:

**EFRAIN JOYA CASTILLO**  
C.C. 19.291.973 DE BOGOTÁ D.C.



Huella Índice Derecho

**JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO**  
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE CHIA



Alexandra Gomez Hernandez



**NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO  
DE LA CALERA CUNDINAMARCA**

16  
47

**DECLARACION EXTRAPROCESO**

En el Municipio de La Calera, Cundinamarca, República de Colombia, a los TRECE (13) días del mes de MAYO del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho del Notario Único del Círculo, ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA, COMPARECIO: **LUIS ALBERTO AYALA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.139.589 expedida en Bogotá, con el fin de rendir declaración extra proceso de conformidad con los artículos 383 y 389 de la ley 906 del 2004, del artículo 442 de la ley 599 del 2000, del Decreto 1557 de 1989 y del artículo 188 del Código General del Proceso, y el compareciente MANIFESTO:.....

**PRIMERO:** Me llamo e identifiqué como quedó dicho anteriormente, colombiano, residente en La Calera, de estado civil casado y de ocupación independiente.....

**SEGUNDO:** Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.....

**TERCERO:** Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presté bajo mi única y entera responsabilidad.....

**CUARTO:** Manifiesto que: Conozco de vista trato y comunicación por aproximadamente 45 años a los señores CENEN HASTAMORIR RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.053.600 expedida en Bogotá y BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.588.116 de Bogotá.....

**QUINTO:** Por este mismo conocimiento que tengo de ellos se y me consta que vive y tiene posesión desde hace más de 30 años, de la finca denominada LAS MARGARITAS Lote 1, ubicado en la vereda La Toma, jurisdicción del Municipio de La Calera Cundinamarca.....

**QUINTO:** Igualmente manifiesto que el señor CENEN HASTAMORIR RODRIGUEZ y su esposa BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR se han dedicado al cuidado de la finca, de pagar el impuesto predial, los servicios públicos, cultivar y mantener el predio en buen estado, como señores y dueños.....

**SEXTO:** Esta declaración con destino a: FINES PERTINENTES.....

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, una vez leída y aprobada y se firma por quienes en ella intervinieron.

**DERECHOS NOTARIALES: \$13.100.00 IVA: \$2.490.00**





**NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO  
DE LA GALERA CUNDINAMARCA**



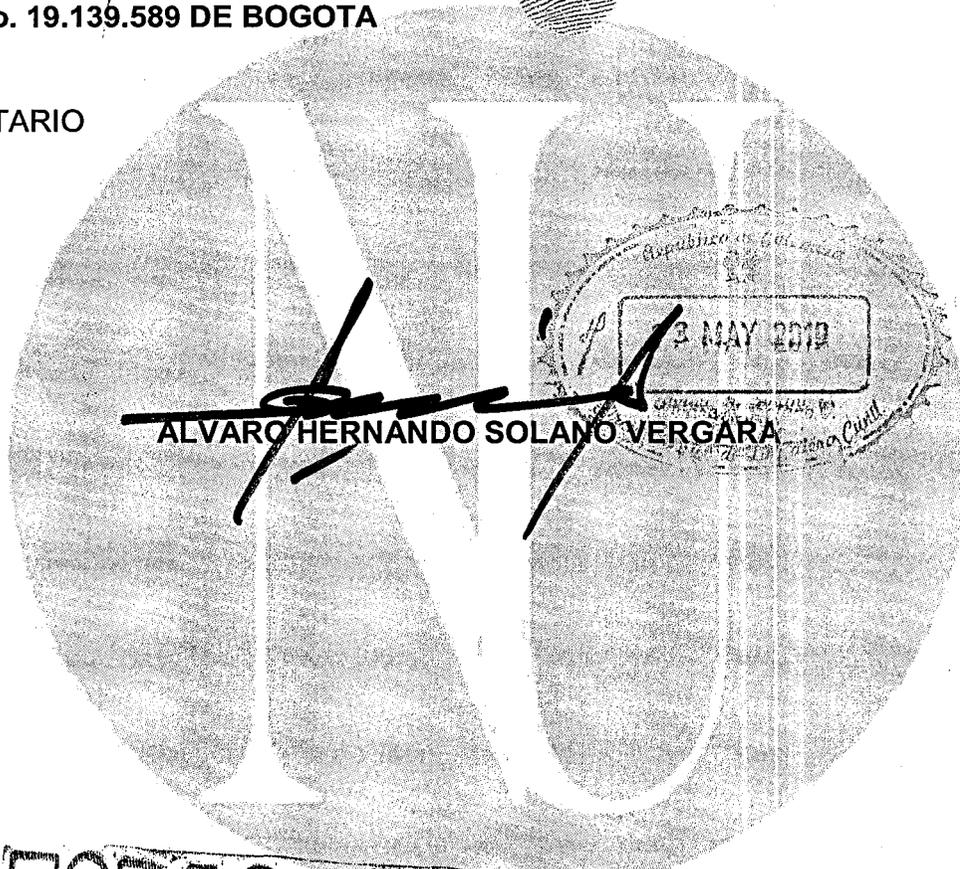
DECLARANTE:

**LUIS ALBERTO AYALA CORTES**  
**C.C. No. 19.139.589 DE BOGOTA**



I.D.

EL NOTARIO



**ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA**

**ESPACIO EN BLANCO**

**AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO**



34539

2019  
Solano U.  
Notario Ú.  
de La Calera

En la ciudad de La Calera, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de La Calera, compareció:  
**LUIS ALBERTO AYALA CORTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019139589.



4367ut69pw47  
13/05/2019 - 16:12:33:656



Calera  
2019  
13/05/19  
Solano U.  
Notario Ú.  
de La Calera

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso POSESION, rendida por el compareciente con destino a FINES PERTINENTES -ac- .

**ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA**  
Notario Único del Círculo de La Calera

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4367ut69pw47

Calera  
2019  
13/05/19  
Solano U.  
Notario Ú.  
de La Calera

**ESPACIO EN BLANCO**

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO  
DE LA CALERA GUNDINAMARCA**

**DECLARACION EXTRAPROCESO**

En el Municipio de La Calera, Cundinamarca, República de Colombia, a los TRECE (13) días del mes de MAYO del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho del Notario Único del Círculo, ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA, COMPARECIO: **JOHN NELSON BELTRAN GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.867.937 expedida en Bogotá, con el fin de rendir declaración extra proceso de conformidad con los artículos 383 y 389 de la ley 906 del 2004, del artículo 442 de la ley 599 del 2000, del Decreto 1557 de 1989 y del artículo 188 del Código General del Proceso, y el compareciente MANIFESTO:.....



**PRIMERO:** Me llamo e identifiqué como quedó dicho anteriormente, colombiano, residente en La Calera, de estado civil casado y de ocupación independiente.....

**SEGUNDO:** Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.....

**TERCERO:** Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual prestó bajo mi única y entera responsabilidad.....

**CUARTO:** Manifiesto que: Conozco de vista trato y comunicación por aproximadamente 30 años a los señores CENEN HASTAMORIR RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.053.600 expedida en Bogotá y BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.588.116 de Bogotá.....



**QUINTO:** Por este mismo conocimiento que tengo de ellos se y me consta que vive y tiene posesión desde hace más de 30 años, de la finca denominada LAS MARGARITAS Lote 1, ubicado en la vereda La Toma, jurisdicción del Municipio de La Calera Cundinamarca.....

**QUINTO:** Igualmente manifiesto que el señor CENEN HASTAMORIR RODRIGUEZ y su esposa BLANCA ALIX POVEDA DE HASTAMORIR se han dedicado al cuidado de la finca, de pagar el impuesto predial, los servicios públicos, cultivar y mantener el predio en buen estado, como señores y dueños.....

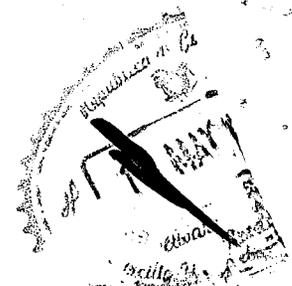
**SEXTO:** Esta declaración con destino a: FINES PERTINENTES.....

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, una vez leída y aprobada y se firma por quienes en ella intervinieron.

**DERECHOS NOTARIALES: \$13.100.00 IVA: \$2.490.00**



**NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO  
DE LA CALERA CUNDINAMARCA**



DECLARANTE:

*John Nelson Beltran G.*

**JOHN NELSON BELTRAN GUTIERREZ  
C.C. No. 79.867.937 DE BOGOTA**



EL NOTARIO



*Alvaro Hernando Solano Vergara*  
**ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA**



**ESPACIO EN BLANCO**



### AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



34541

En la ciudad de La Calera, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de La Calera, compareció:

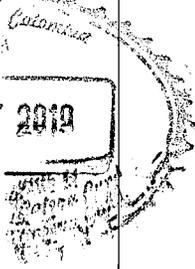
**JOHN NELSON BELTRAN GUTIERREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079867937.

*John Beltran G.*

----- Firma autógrafa -----



8g8dtdt3lou7  
13/05/2019 - 16:19:12:725



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso POSESION, rendida por el compareciente con destino a FINES PERTINENTES -ac-.

*Alvaro Hernando Solano Vergara*

**ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA**  
Notario Único del Círculo de La Calera

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 8g8dtdt3lou7



# ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En virtud de la Ley 1564 de 2012, se expide el presente Certificado de Registro No. 2018-612396 del 29-11-2018, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

CERTIFICA

Que verificada la información aportada y comparada con la existente en el Libro de Folios de esta Oficina, se ratifica la existencia y vigencia de la Matricula Inmobiliaria No. 20132496.

Que verificada la información aportada y comparada con la existente en el Libro de Folios de esta Oficina, se ratifica la existencia y vigencia de la Matricula Inmobiliaria No. 20132496. En la Matricula Inmobiliaria actualizada mediante la siguiente información: en DIRECCION O NOMBRE DEL INMUEBLE: SIN DIRECCION LAS MARGARITAS, DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS: UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN EL PRINCIPIO DE LA CALERA Y ALINDERADO ASI POR UN LADO POR UN DAMINO DE LA CALERA VA A SOPA, POR OTRO, CON TERRENO DE MARCOS VIVAS, POR OTRO CON TERRENOS DE TOMAS VENUEGAS Y POR EL ULTIMO CON TERRENO DE EMILIANO DELGADO AVILAN.

TERCERO.- Que el mencionado folio de Matricula Inmobiliaria, a la fecha de expedición de la presente Certificación publica CUARENTA Y CINCO (45) anotaciones y de acuerdo al estudio realizado a la tradición, se ESTABLECE QUE APARECEN COMO TITULARES DE DERECHO REAL PRINCIPAL SUJETO A REGISTRO, los señores ARCINEGAS GARCIA MARIA CRISTINA, GONZALEZ LEAL DANIEL, GAVILAN DE GOMEZ ROSA ELVIA, GOMEZ GAVILAN JOSE MEDARDO, MORENO MARCADO MARIA DAMIANA, BARRERA GALVIS INES, MARTIN MOLANO JUAN DIOS, CASTIBLANCO CALIXTO FABIO ORLANDO, HARVAEZ GOMEZ NIDIA PATRICIA, ESCOBAR RIOJA CARLOS CENEN, GUERRA YAMILE Y DEL VILLAR HERNANDEZ JUAN CAMILO. Se advierte en Anotación 23 EMBARGO EJECUTIVO ordenado por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

CUARTO.- Para los efectos de lo establecido en el Artículo 375 Num. 5 Ley 1564 de 2012 del Nuevo Código General del Proceso, y Atendiendo a lo solicitado mediante Turno de Certificado No. 2018-612396 del 29-11-2018. Se pagaron los Derechos de Registro, Tránsito y Cinco Mil Trecientos Pesos M/cte. (35.300.00) Dada en Bogotá DC, a los 03 días de mes de diciembre de 2018.

  
AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA  
Registradora Principal

ANALIA TIRADO VARGAS  
Coordinadora grupo Jurídica

Proyecto: Gina Marcela Rivera Caicedo- Profesional Universitario



Oficina de Registro Bogotá Zona Norte  
Calle 74 No. 13-40 Bogotá DC - Colombia  
Tel: (1) 7430691 FAX: (1) 3262121  
<http://www.sucremoldado.com.co>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# Consulta De Procesos

AYUDA

## Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

### Sujeto Procesal

\* Tipo Sujeto:

\* Tipo Persona:

\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Resultados Encontrados: 2

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
	11001310301620070065500	28/11/2007	Divisorios	Juzgado 49 Civil Circuito	- CARLOS CASTAÑEDA - FAJARDO - DANIEL GONZALEZ LEAL - INES BARRERA GALVIS	- EUDORO ESCOBAR - HEREDEROS DE RAQUEL ROMERO DE MORENO - JUAN DE DIOS MARTIN

				<ul style="list-style-type: none"><li>- JOSE MEDARDO GOMEZ GAVILAN</li><li>- LISSA PAOLA MORENO TRIVIÑO</li><li>- LUZ MERY MORENO BARRERA</li><li>- MARIA DAMIANA MORENO MARCADO</li><li>- ROSA ELVIA GAVILAN DE GOMEZ</li></ul>		
	11001310303520070050800	17/10/2007	Divisorios	LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ	<ul style="list-style-type: none"><li>- CARLOS CASTAÑEDA FAJARDO</li><li>- DANIEL GONZALEZ LEAL</li><li>- INES BARRERA GALVIS</li><li>- JOSE MEDARDO GOMEZ GAVILAN</li><li>- LISSA PAOLA MORENO TRIVIÑO</li><li>- LUZ MERY MORENO BARRERA</li><li>- MARIA DAMIANA MORENO MARCADO</li><li>- ROSA ELVIA GAVILAN DE GOMEZ</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- EUDORO ESCOBAR</li><li>- JUAN DE DIOS MARTIN</li><li>- RAQUEL ROMERO DE MORENO</li></ul>

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte **aquí** las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La Calera,

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado, 20 de junio del año en curso, feneció el traslado de las excepciones previas, conferido en auto anterior a la parte demandante, tiempo dentro del cual allegó su pronunciamiento al respecto.-

La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

*[Handwritten signature of Mónica F. Zabala Pulido]*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.-

La Calera, ocho (8) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Pertenencia No. 2018 00385  
Excepciones Previas - C. 3°

313

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta encuadernación el pronunciamiento allegado en tiempo, por la apoderada de la parte demandante el cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor.

Ahora bien, tratándose entre otras, de la excepción previa de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, es procedente y necesario el decreto y práctica pruebas previo a resolver de fondo el mismo, por lo tanto, acorde con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, en su oportunidad procesal se resolverá al respecto, esto es, en la audiencia inicial que se señale en la etapa procesal de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature of Angela María Perdomo Carvajal]*

ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. 29 del 2 de Agosto de 2019. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,  
*[Handwritten signature]*  
MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

16 AGO 2019  
por a las 4 de la tarde venció el término de executoria del auto anterior, quedando en firme por el silencio de las partes.

*[Handwritten signature]*

CONFIDENTIAL

